Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (UE) Nº 44/2012 DEL CONSEJO

de 17 de enero de 2012

por el que se establecen para 2012 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales

(DO L 25 de 27.1.2012, p. 55)

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 38 de 11.2.2012, p. 51 (44/2012)

▼B

REGLAMENTO (UE) Nº 44/2012 DEL CONSEJO

de 17 de enero de 2012

por el que se establecen para 2012 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 43, apartado 3, del Tratado establece que el Consejo, a propuesta de la Comisión, adopta las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

(2) En virtud del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ([1]), cumple establecer, teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles y, en particular, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), medidas de la Unión que regulen el acceso a las aguas y a los recursos y el ejercicio sostenible de las actividades pesqueras.

(3) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca por pesquería o por grupo de pesquerías, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. Las posibilidades de pesca deben distribuirse entre los Estados miembros de modo tal que se garantice a cada uno de ellos la estabilidad relativa de las actividades pesqueras para cada población o pesquería, teniendo debidamente en cuenta los objetivos de la política pesquera común establecidos en el Reglamento (CE) nº 2371/2002, así como a la luz de cualesquiera dictámenes de los Consejos Consultivos Regionales.

(4) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento relativas a la revisión de las cuotas de capelán en aguas de Groenlandia de las subzonas CIEM V y XIV disponibles para la Unión sobre la base del Acuerdo de asociación en materia de pesca con Groenlandia conviene atribuir competencias de ejecución a la Comisión.

([1]) DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

▼B

(5) Con objeto de garantizar que la aplicación de las limitaciones de capturas en el caso de determinadas poblaciones de especies poco longevas se produzca en condiciones uniformes, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión relativas a la revisión de los TAC sobre la base de la información científica recogida en la primera mitad de 2012. Tales competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ([1]).

(6) La Comisión debe adoptar actos de ejecución aplicables de inmediato relativos con la revisión de los TAC de estas poblaciones de especies de vida corta cuando, en casos debidamente justificados relacionados con la necesidad de la Unión de cumplir con sus obligaciones internacionales, así se imponga por razones imperativas de urgencia.

(7) Algunos TAC permiten a los Estados miembros conceder asignaciones adicionales a los buques que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas. El objetivo de tales pruebas es someter a examen un sistema de cuotas de capturas que evite los descartes (y el desaprovechamiento que suponen) de recursos pesqueros que, por lo demás, son utilizables; los descartes incontrolados de pescado representan una amenaza para la sostenibilidad a largo plazo de un bien público y, por lo tanto, para los objetivos de la política pesquera común. Por el contrario, los sistemas de cuotas de capturas incitan por su naturaleza a los pescadores a optimizar la selectividad de las capturas en las operaciones que realizan. A fin de poder llevar a cabo una gestión racional de los descartes, las pesquerías plenamente documentadas deben incluir todas las operaciones que se realizan en el mar, en lugar de lo que se desembarca en los puertos. Por consiguiente, entre las condiciones para que los Estados miembros puedan conceder las citadas asignaciones adicionales debe incluirse la obligación de garantizar la utilización de cámaras de televisión en circuito cerrado (TVCC) asociadas a un sistema de sensores; ello permitirá registrar detalladamente todas las partes conservadas y descartadas de las capturas. Un sistema basado en la presencia a bordo en tiempo real de observadores humanos sería menos eficiente, más costoso y menos fiable. Por lo tanto, la utilización de TVCC es en el momento actual una condición previa para la implantación de planes de reducción de descartes, tales como las pesquerías plenamente documentadas, siempre que se cumplan las disposiciones de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ([2]).

(8) Conviene establecer los TAC sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante la consulta con las partes interesadas, en particular en las reuniones con el Comité Consultivo de Pesca y Acuicultura y con los consejos consultivos regionales correspondientes.

([1]) DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.
([2]) DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

▼B

(9) En lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos, procede fijar los TAC de conformidad con las normas establecidas en dichos planes. Por consiguiente, los TAC para las poblaciones de lenguado del Mar del Norte, de solla del Mar del Norte, de bacalao del Mar del Norte, el Skagerrak y la Mancha oriental y de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo deben fijarse de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 676/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las pesquerías que explotan las poblaciones de solla y lenguado del Mar del Norte ([1]); el Reglamento (CE) nº 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan ([2]) («el plan bacalao») y el Reglamento (CE) nº 302/2009 del Consejo, de 6 de abril de 2009, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo ([3]).

(10) En lo que respecta a aquellas poblaciones para las cuales los datos no son suficientes o no son fiables a efectos de elaborar estimaciones de su tamaño, las medidas de gestión y los niveles de los TAC deben ajustarse al principio de precaución en la gestión de las pesquerías definida en el artículo 3, letra i), del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, teniendo, no obstante, en cuenta aquellos factores específicos de cada población, incluidas, en particular, la información disponible sobre las tendencias de las poblaciones y las consideraciones relativas a las pesquerías mixtas.

(11) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ([4]), se debe precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.

(12) Es necesario establecer los límites máximos del esfuerzo pesquero para 2012 de conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) nº 1342/2008, el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 676/2007 y los artículos 5 y 9 del Reglamento (CE) nº 302/2009, teniendo asimismo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 754/2009 del Consejo, de 27 de julio de 2009, por el que se excluyen determinados grupos de buques del régimen de gestión del esfuerzo pesquero previsto en el capítulo III del Reglamento (CE) nº 1342/2008 ([5]).

(13) De conformidad con el dictamen del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), es conveniente mantener y revisar un sistema para gestionar el lanzón en aguas de la UE de las divisiones CIEM IIa y IIIa y la subzona CIEM IV.

(14) Para determinadas especies, como algunas especies de tiburones, incluso una actividad pesquera limitada podría suponer un grave riesgo para su conservación. Por ello, las posibilidades de pesca para esas especies deben restringirse totalmente mediante una prohibición general de efectuar su captura.

([1]) DO L 157 de 19.6.2007, p. 1.
([2]) DO L 348 de 24.12.2008, p. 20.
([3]) DO L 96 de 15.4.2009, p. 1.
([4]) DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.
([5]) DO L 214 de 19.8.2009, p. 16.

▼B

(15) La cigala se captura en pesquerías demersales mixtas simultáneamente con otras especies. En una zona situada al oeste de Irlanda, conocida como Porcupine Bank, los dictámenes científicos han recomendado no incrementar las capturas de esta especie en 2012. Para ayudar a que prosiga la recuperación de la población, procede limitar las posibilidades de pesca, en un área determinada de esta zona y durante determinados períodos, a la pesca de especies pelágicas con las que no se captura cigala.

(16) De conformidad con el procedimiento previsto en los distintos acuerdos o protocolos de pesca con Noruega ([1]), las Islas Feroe ([2]), Groenlandia ([3]) e Islandia ([4]), la Unión ha celebrado consultas sobre derechos de pesca con los citados socios. Las consultas con las Islas Feroe no han concluido y se espera que los acuerdos con este socio para 2012 se celebren a principios de ese mismo año. Asimismo, en 2012 proseguirán las consultas con Islandia. A fin de evitar la interrupción de las actividades pesqueras de la Unión y permitir, al mismo tiempo, la flexibilidad necesaria para celebrar dichos acuerdos en 2012, es conveniente que la Unión establezca, de forma provisional, las posibilidades de pesca para las poblaciones afectadas por los acuerdos con Islandia y/o las Islas Feroe.

(17) De conformidad con las consultas mantenidas entre los Estados costeros sobre la gestión de la caballa, la bacaladilla, el arenque atlántico-escandinavo y el eglefino del mar del Norte, la Unión podrá autorizar pescar con los buques de la UE hasta un 10 % por encima de su cuota disponible, siempre que las cantidades que superen dicha cuota se deduzcan de su cuota prevista para 2013. Asimismo, la Unión podrá utilizar en 2013 cualquier cantidad no utilizada siempre que esta no supere el 10 % de su cuota disponible en 2012. Conviene permitir a los Estados miembros afectados gozar de esa flexibilidad en la gestión de dichas posibilidades de pesca, en particular autorizando a los Estados en cuestión a optar por la utilización de una cuota de flexibilidad.

(18) Tradicionalmente, las pesquerías de bacalao en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas CIEM I y IIB llevan asociadas capturas accesorias de eglefino. Por consiguiente, es necesario establecer unos límites de capturas accesorias de eglefino que sean acordes con los niveles históricos.

([1]) Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega (DO L 226 de 29.8.1980, p. 48).

([2]) Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe (DO L 226 de 29.8.1980, p. 12).

([3]) Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra (DO L 172 de 30.6.2007, p. 4) y Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo (DO L 172 de 30.6.2007, p. 9).

([4]) Acuerdo de pesca y medio ambiente marino entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia (DO L 161 de 2.7.1993, p. 2).

▼B

(19) La Unión es Parte contratante de varias organizaciones de pesca y participa en otras organizaciones como colaboradora sin estatuto de Parte. Además, en virtud del Acta de adhesión de 2003, los acuerdos de pesca celebrados anteriormente por la República de Polonia, tales como la Convención sobre la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Abadejo en la Región Central del Mar de Bering, son gestionados por la Unión desde la fecha de adhesión de Polonia. Estas organizaciones pesqueras han recomendado la introducción en 2012 de una serie de medidas, que incluyen posibilidades de pesca para buques de la UE. Dichas posibilidades de pesca deben ser de aplicación en virtud del Derecho de la Unión.

(20) En su 33ª reunión anual celebrada en 2011, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) adoptó una serie de posibilidades de pesca para 2012 en lo que respecta a determinadas poblaciones de las subzonas 1-4 de la zona del Convenio NAFO. Estas posibilidades de pesca, consistentes en determinados TAC y, en el caso de la gamba de la división 3M, en un régimen de asignación del esfuerzo, deben ser de aplicación en virtud del Derecho de la Unión.

(21) En su 82ª reunión anual de 2011, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) adoptó medidas de conservación para el rabil, el patudo y el listado. La CIAT adoptó asimismo una Resolución sobre la conservación del tiburón oceánico. Dichas medidas deben ser de aplicación en el Derecho de la Unión.

(22) En su reunión anual de 2011, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) aprobó las tablas de cumplimiento en las que se fijaban las cuotas adaptadas y se indicaban la infrautilización y el rebasamiento de las posibilidades de pesca por sus Partes contratantes. En ese contexto, la CICAA reconoció que, en el año 2010, la Unión Europea no utilizó plenamente la cuota correspondiente al pez espada del norte y del sur, al patudo y al atún blanco del norte. Con objeto de respetar los ajustes de las cuotas de la Unión establecidas por la CICAA, es necesario llevar a cabo la distribución de las posibilidades de pesca resultantes de dicha infrautilización sobre la base de la contribución respectiva de cada Estado miembro a la misma, sin modificar en modo alguno la clave de distribución establecida en el presente Reglamento en relación con la asignación anual de los TAC. Asimismo, y como resultado de esa misma reunión anual, se modificó el plan de recuperación de la aguja azul y la aguja blanca, que tuvo como consecuencia una reducción de la cuota de aguja azul de la Unión y un ligero aumento de la de aguja blanca, y se adoptó una recomendación de la CICAA referente a la conservación del tiburón jaquetón. Dichas medidas deben ser de aplicación en el Derecho de la Unión.

(23) En su reunión anual de 2011, la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) no modificó sus medidas en relación con las posibilidades de pesca tal como se recogen actualmente en el Derecho de la Unión. Las medidas actualmente en vigor adoptadas por la CAOI deben ser de aplicación en el Derecho de la Unión.

▼B

(24) Durante la tercera reunión internacional para la creación de una Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO), celebrada en mayo de 2007, los participantes adoptaron medidas provisionales, incluidas posibilidades de pesca, encaminadas a regular las actividades pesqueras pelágicas, así como las pesquerías de fondo en la zona hasta que se establezca dicha organización regional. Esas medidas provisionales fueron revisadas en la 2ª Conferencia Preparatoria para la Comisión de la SPRFMO, celebrada en enero de 2011, y se revisarán nuevamente en la 3ª Conferencia Preparatoria para la Comisión de la SPRFMO, que se celebrará entre el 30 de enero y el 2 de febrero de 2012. Las citadas medidas provisionales tienen carácter voluntario y no son vinculantes jurídicamente con arreglo al Derecho internacional. No obstante, es conveniente, a tenor de las obligaciones en materia de cooperación y conservación consagradas en el Derecho Internacional del Mar, que tales medidas se apliquen en el Derecho de la Unión, estableciendo una cuota global para la Unión y una asignación entre los Estados miembros afectados.

(25) En su reunión anual de 2011, la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO) no modificó los totales admisibles de capturas para la merluza negra de la Patagonia, el reloj anaranjado, los alfonsinos y el cangrejo de aguas profundas, fijados para los años 2011 y 2012 en su reunión anual de 2010. Las medidas actualmente en vigor adoptadas por la SEAFO deben ser de aplicación en el Derecho de la Unión.

(26) Habida cuenta de los dictámenes científicos más recientes del CIEM, y de acuerdo con los compromisos internacionales adquiridos en el contexto del Convenio sobre Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE), es necesario limitar el esfuerzo pesquero ejercido sobre algunas especies de aguas profundas.

(27) La octava reunión anual de la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (WCPFC, por sus siglas en inglés), prevista para 2011, se ha aplazado a 2012. No obstante, conviene que las medidas de conservación y gestión actualmente en vigor se mantengan hasta que pueda celebrarse dicha reunión anual.

(28) En su reunión anual celebrada en 2011, las Partes en la Convención sobre la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Abadejo en la Región Central del Mar de Bering no modificaron sus medidas relativas a las posibilidades de pesca. Las medidas actualmente en vigor deben ser aplicadas en virtud del Derecho de la Unión.

(29) Determinadas medidas internacionales que otorgan posibilidades de pesca a la Unión o las restringen son adoptadas por las correspondientes organizaciones regionales de ordenación pesquera a finales de año y son aplicables antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Por consiguiente, es necesario que las disposiciones por las que tales medidas son de aplicación en virtud del Derecho de la Unión tengan efecto retroactivo. En particular, dado que la campaña de pesca de la zona de la Convención de la CCRVMA (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos)se inicia el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre, y, por lo tanto, determinadas posibilidades o prohibiciones de pesca en la zona de la Convención de la CCRVMA se establecen para un período de tiempo que comienza el 1 de diciembre de 2011, es conveniente que las disposiciones pertinentes del presente Reglamento se apliquen a partir de esa fecha. Tal aplicación retroactiva se entiende sin perjuicio del principio de expectativas legítimas, ya que está prohibido para los miembros de la CCRVMA pescar sin autorización en la zona de la Convención.

▼B

(30) El 16 de diciembre de 2011 la Unión Europea hizo una declaración referida a la República Bolivariana de Venezuela («Venezuela») sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a busques de pesca que enarbolen el pabellón de Venezuela en la zona económica exclusiva de la costa de Guayana Francesa. En consecuencia, es necesario fijar las posibilidades de pesca para los pargos disponibles para Venezuela en aguas de la UE.

(31) La utilización de las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ([1]), y, en particular, a sus artículos 33 y 34 sobre el registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y sobre la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.

(32) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar el sustento de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, con excepción de las disposiciones referentes a las limitaciones del esfuerzo pesquero, que deben aplicarse a partir del 1 de febrero de 2012, y de las disposiciones específicas en regiones concretas, que deben tener una fecha específica de aplicación tal como se indica en el considerando 29. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

(33) Las posibilidades de pesca deben utilizarse respetando íntegramente el Derecho de la Unión aplicable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales.

2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:

a) las limitaciones de capturas para el año 2012;

b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de enero de 2013;

([1]) DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

▼B

c) en el caso de la Convención de la CCRVMA, las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012 con respecto a determinadas poblaciones de la zona de la Convención, y

d) para los períodos indicados en el artículo 27, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de la zona de la CIAT (Convención de la Comisión Interamericana del Atún Tropical).

3. El presente Reglamento establece asimismo las posibilidades provisionales de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que son objeto de consultas con terceros países en materia de pesca. Las posibilidades definitivas de pesca se fijarán una vez concluyan estas consultas de conformidad con las disposiciones del Tratado.

4. Determinadas posibilidades de pesca indicadas en el anexo I se mantendrán sin asignar y no podrán ser pescadas por los Estados miembros hasta que no se establezcan las posibilidades de pesca definitivas con arreglo al apartado 3.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará:

a) a los buques de la UE, y

b) a los buques de terceros países en aguas de la UE.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «buque de la UE», un buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro y está matriculado en la Unión;

b) «buque de un tercer país», un buque pesquero que enarbola pabellón de un tercer país y está matriculado en él;

c) «aguas de la UE», las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, con excepción de las aguas adyacentes a los países y territorios de ultramar relacionados en el anexo II del Tratado;

d) «total admisible de capturas» (TAC), la cantidad que se puede capturar y desembarcar anualmente de cada población;

e) «cuota», la proporción del TAC asignado a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;

f) «aguas internacionales», las aguas que no están sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;

g) «tamaño de malla», el tamaño de malla de las redes de pesca determinado de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 517/2008 ([1]).

([1]) Reglamento (CE) nº 517/2008 de la Comisión, de 10 de junio de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo en lo que atañe a la determinación del tamaño de malla y la medición del grosor del torzal de las redes de pesca (DO L 151 de 11.6.2008, p. 5).

▼B

Artículo 4

Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:

a) las zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) nº 218/2009 ([1]);

b) «Skagerrak» es la zona geográfica delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca;

c) «Kattegat» es la zona delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gnibens Spids, Korshage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen;

d) las zonas CPACO (Comité de Pesca del Atlántico Centro-Oriental) son las zonas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 216/2009 ([2]);

e) las zonas NAFO (Organización de la Pesca del Atlántico Noroeste) son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 217/2009 del Consejo ([3]);

f) la zona del Convenio de la SEAFO (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental) es la zona geográfica definida en el Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental ([4]);

g) la zona del Convenio CICAA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico) es la zona geográfica definida en el Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico ([5]);

h) la zona de la Convención CCRVMA (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos) es la zona geográfica definida en el artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 601/2004 ([6]);

([1]) Reglamento (CE) nº 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

([2]) Reglamento (CE) nº 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

([3]) Reglamento (CE) nº 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 42).

([4]) Celebrada en virtud de la Decisión 2002/738/CE del Consejo (DO L 234 de 31.8.2002, p. 39).

([5]) La Unión accedió en virtud de la Decisión 86/238/CEE del Consejo (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33).

([6]) Reglamento (CE) nº 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (DO L 97 de 1.4.2004, p. 16).

▼B

i) la zona de la Convención CIAT (Comisión Interamericana del Atún Tropical) es la zona geográfica definida en la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica ([1]);

j) la zona CAOI (Comisión del Atún para el Océano Índico) es la zona geográfica definida en el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico ([2]);

k) la zona del Convenio SPRFMO (Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur) es la zona geográfica de las aguas de altura situadas al sur de los 10º N, al norte de la zona de la Convención CCRVMA, al este de la zona del Convenio SIOFA definida en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional ([3]), y al oeste de las zonas bajo la jurisdicción pesquera de los Estados de América del Sur;

l) la zona de la Convención CPPOC (Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central) es la zona geográfica definida en la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central ([4]);

m) las aguas de altura del Mar de Bering es la zona geográfica de las aguas de altura del Mar de Bering situadas a más de 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales de los Estados ribereños del Mar de Bering.

TÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES DE LA UE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5

TAC y asignaciones

1. En el anexo I se establecen los TAC para los buques de la UE en aguas de la UE o en determinadas aguas no pertenecientes a la UE y la asignación de dichos TAC a los Estados miembros, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.

([1]) Celebrada en virtud de la Decisión 2006/539/CE del Consejo (DO L 224 de 16.8.2006, p. 22).

([2]) La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 95/399/CE del Consejo (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24).

([3]) Celebrada en virtud de la Decisión 2008/780/CE del Consejo (DO L 268 de 9.10.2008, p. 27).

([4]) La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 2005/75/CE del Consejo (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1).

▼B

2. Los buques de la UE quedan autorizados para efectuar capturas, dentro de los límites de los TAC fijados en el anexo I, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia y Noruega, así como en el caladero en torno a Jan Mayen, en las condiciones establecidas en el artículo 14 y en el anexo III del presente Reglamento, y en el Reglamento (CE) nº 1006/2008 ([1]) y sus disposiciones de aplicación.

3. La Comisión revisará las cuotas de capelán en aguas de Groenlandia de las subzonas CIEM V y XIV disponibles para la Unión sobre la base del TAC y su asignación a la Unión determinada por Groenlandia de conformidad con el Acuerdo de asociación en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de Groenlandia, por otra, y su Protocolo.

4. En función de la información científica obtenida durante el primer semestre de 2012, los TAC establecidos en el anexo I para las siguientes poblaciones podrán ser revisados por la Comisión mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 38, apartado 2:

a) la población de lanzón y las capturas accesorias asociadas en aguas de la UE de las divisiones CIEM IIa y IIIa y la subzona CIEM IV, de acuerdo con el anexo IIB del presente Reglamento;

b) la población de faneca noruega y las capturas accesorias asociadas en la subzona CIEM IIIa y en aguas de la UE de la división CIEM IIa y la subzona CIEM IV, y

c) la población de espadín y las capturas accesorias asociadas en aguas de la UE de la división CIEM IIa y la subzona CIEM IV.

5. Por razones imperativas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con la obligación de la Unión de respetar sus obligaciones internacionales, la Comisión revisará los TAC que figuran en el anexo I para las poblaciones mencionadas en el apartado 4 del presente artículo mediante actos de ejecución aplicables de inmediato de conformidad con el procedimiento que se contempla en el artículo 38, apartado 3. Dichos actos estarán vigentes durante el período de aplicación del presente Reglamento, y, en cualquier caso, como máximo hasta el 31 de diciembre de 2012.

Artículo 6

Asignación adicional para los buques que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas

1. En el caso de determinadas poblaciones, los Estados miembros podrán conceder una asignación adicional a los buques que enarbolen su bandera y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas. Las poblaciones en cuestión se indican en el anexo I. Las asignaciones adicionales no rebasarán un límite global establecido en el anexo I, expresado en porcentaje de la cuota asignada al Estado miembro de que se trate.

([1]) Reglamento (CE) nº 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

▼B

2. Las asignaciones adicionales mencionadas en el apartado 1 únicamente podrán concederse con arreglo a las siguientes condiciones:

a) los buques hacen uso de cámaras de televisión en circuito cerrado (TVCC), asociadas a un sistema de sensores que registran todas las actividades de pesca y transformación a bordo de los buques;

b) la cantidad de asignación adicional concedida a un buque determinado que participe en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas no deberá ser superior al 75 % de los descartes estimados para el tipo de buque en la que esté incluido, y, en cualquier caso, no deberá representar un incremento superior al 30 % con respecto a la asignación de base del buque, y

c) todas las capturas efectuadas por el buque en cuestión de las poblaciones pertinentes sujetas a la asignación adicional deberán imputarse a su asignación total.

No obstante lo dispuesto en la letra b) de este apartado, un Estado miembro podrá conceder excepcionalmente a un buque que enarbole su bandera una asignación adicional correspondiente a más del 75 % del descarte estimado para el tipo de buque al que pertenezca el buque de que se trate, siempre que:

i) el descarte estimado para dicho tipo de buque sea inferior al 10 %;

ii) se pueda demostrar que la inclusión de dicho tipo de buque es importante para evaluar el potencial del sistema TVCC a efectos de control, y

iii) no se supere un límite global del 75 % del descarte estimado para el conjunto de buques que participen en las pruebas.

3. Cuando un Estado miembro observe que un buque que participa en pesquerías plenamente documentadas no cumple las condiciones establecidas en el apartado 2, retirará inmediatamente la asignación adicional concedida al buque de que se trate y lo excluirá de la participación en esas pruebas para el resto del año 2012.

4. Con carácter previo a la concesión de asignaciones adicionales a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros presentarán a la Comisión la información siguiente:

a) la lista de los buques que enarbolen su bandera y que participan en las pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas;

b) las especificaciones del equipo de seguimiento remoto electrónico instalado a bordo de esos buques;

c) la capacidad, el tipo y la especificación de los artes utilizados por dichos buques;

d) el descarte estimado de cada categoría de buque que participe en las pruebas, y

e) la cantidad de capturas de la población sujeta al TAC de que se trate efectuada en 2011 por los buques que participen en las pruebas.

5. La Comisión podrá solicitar que la evaluación del descarte estimado para el tipo de buques a que se refiere el apartado 2, letra b), sea examinada por un organismo científico consultivo. En caso de que la evaluación no resulte confirmada, el Estado miembro interesado informará por escrito a la Comisión de las medidas adoptadas para garantizar que los buques afectados cumplen la condición referente al descarte estimado que se establece en el apartado 2, letra b).

▼B

Artículo 7

Flexibilidad en la gestión de determinadas poblaciones

1. Para determinadas poblaciones que se señalan en el anexo I, los Estados miembros podrán optar por aumentar en un 10 % su cuota inicial establecida en el anexo I. Los Estados miembros interesados notificarán su decisión a la Comisión. En el momento en que se produzca esa notificación, la cuota aumentada se considerará como la cuota asignada al Estado miembros de que se trate.

2. Las cantidades capturadas en 2012 en concepto de cuota aumentada que superen la cuota inicial serán deducidas a efectos de calcular la cuota del Estado miembro afectado en lo que se refiere a la población correspondiente a 2013.

3. Las cantidades no capturadas en el marco de la cuota inicial que no superen el 10 % de dicha cuota serán añadidas a efectos de calcular la cuota del Estado miembro afectado en lo que se refiere a la población correspondiente a 2013.

Artículo 8

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

Solo podrá mantenerse a bordo o desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado TAC si:

a) las capturas han sido efectuadas por buques que enarbolan la bandera de un Estado miembro que dispone de una cuota y dicha cuota no está agotada, o

b) las capturas consisten en un cupo de una cuota de la UE que no se ha asignado en forma de cuotas entre los Estados miembros y dicha cuota de la UE no está agotada.

Artículo 9

Limitaciones del esfuerzo pesquero

Desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2013, las medidas de esfuerzo pesquero establecidas en el anexo IIA se aplicarán para la gestión de determinadas poblaciones de bacalao, solla y lenguado en:

a) el Skagerrak;

b) la parte de la división CIEM IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat;

c) la subzona CIEM IV;

d) las aguas de la UE de la división CIEM IIa, y

e) la división CIEM VIId.

▼B

Artículo 10

Limitaciones de capturas y esfuerzo en las pesquerías de aguas profundas

1. Se aplicará al fletán negro el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2347/2002 ([1]), que establece la obligación de disponer de un permiso de pesca en alta mar. La captura, mantenimiento a bordo, transbordo y desembarque de fletán negro estarán supeditados a las condiciones enunciadas en dicho artículo.

2. Los Estados miembros velarán por que, para 2012, los niveles de esfuerzo pesquero, medidos en kilovatios por día de ausencia de puerto, de los buques titulares de los permisos de pesca en alta mar que se mencionan en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2347/2002 no excedan del 65 % del esfuerzo pesquero promedio anual ejercido en 2003 por los buques del Estado miembro de que se trate en mareas para las que disponían de permisos de pesca en alta mar o en las que se hubieran capturado especies de aguas profundas, enumeradas en los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2347/2002. El presente apartado se aplicará solamente a las mareas en las que se hayan capturado más de 100 kg de especies de aguas profundas distintas del pejerrey.

Artículo 11

Disposiciones especiales sobre las asignaciones de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

a) los intercambios realizados en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2371/2002;

b) las reasignaciones efectuadas con arreglo al artículo 37 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 o al artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1006/2008;

c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96;

d) las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96;

e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 37, 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

2. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, y el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

([1]) Reglamento (CE) nº 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas (DO L 351 de 28.12.2002, p. 6).

▼B

Artículo 12

Temporada de veda

1. Estará prohibido capturar o mantener a bordo cualquiera de las siguientes especies en la zona de Porcupine Bank durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de julio de 2012: brosmio, maruca azul y maruca.

2. A efectos del presente artículo, la zona de Porcupine Bank será la zona delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

Punto	Latitud	Longitud
1	52° 27′ N	12° 19′ O
2	52° 40′ N	12° 30′ O
3	52° 47′ N	12° 39,600′ O
4	52° 47′ N	12° 56′ O
5	52° 13,5′ N	13° 53,830′ O
6	51° 22′ N	14° 24′ O
7	51° 22′ N	14° 03′ O
8	52° 10′ N	13° 25′ O
9	52° 32′ N	13° 07,500′ O
10	52° 43′ N	12° 55′ O
11	52° 43′ N	12° 43′ O
12	52° 38,800′ N	12° 37′ O
13	52° 27′ N	12° 23′ O
14	52° 27′ N	12° 19′ O

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se permitirá, con arreglo al artículo 50, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (CE) nº 1224/2009, el tránsito por la zona de Porcupine Bank de buques que lleven a bordo las especies mencionadas en dicho apartado.

Artículo 13

Prohibiciones

1. Los buques de la UE tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies:

a) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en aguas de la UE y en aguas no pertenecientes a la UE, y

b) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas, excepto donde se indique otra cosa en el anexo I, parte B, del Reglamento (UE) nº 43/2012 ([1]);

([1]) Reglamento (UE) nº 43/2012 del Consejo, de 18 de enero de 2012, por el que se establecen para 2012 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

▼B

c) pez ángel (*Squatina squatina*) en aguas de la UE;

d) noriega (*Dipturus batis*) en aguas de la UE de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;

e) raya mosaica (*Raja undulata*) y raya blanca (*Rostroraja alba*) en aguas de la UE de las subzonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X, y

f) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la UE de las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Artículo 14

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Autorizaciones de pesca en aguas de terceros países

Artículo 15

Autorizaciones de pesca

1. En el anexo III se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de la UE que faenen en aguas de un tercer país.

2. Si un Estado miembro realiza una transferencia de cuota a otro Estado miembro (intercambio) en las zonas de pesca indicadas en el anexo III sobre la base del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2371/2002, dicha transferencia incluirá la oportuna transferencia de autorizaciones de pesca y se notificará a la Comisión. No obstante, no podrá superarse el número total de autorizaciones de pesca para cada zona de pesca fijado en el anexo III.

CAPÍTULO III

Posibilidades de pesca en aguas de organizaciones regionales de ordenación pesquera

Sección 1

Zona del Convenio CICAA

Artículo 16

Limitaciones de la pesca y la capacidad de cría y engorde de atún rojo

1. El número de embarcaciones de cebo vivo y cacea de la UE autorizadas para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental se limitará conforme a lo indicado en el punto 1 del anexo IV.

▼B

2. El número de buques de pesca artesanal costera de la UE autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el punto 2 del anexo IV.

3. El número de buques de la UE que se dediquen a la captura de atún rojo en el Mar Adriático con fines de cría, autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm, se limitará conforme a lo indicado en el punto 3 del anexo IV.

4. El número y la capacidad total en arqueo bruto de los buques pesqueros autorizados para capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el punto 4 del anexo IV.

5. El número de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el punto 5 del anexo IV.

6. La capacidad de cría y engorde de atún rojo y la cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que podrá ingresar en las granjas del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el punto 6 del anexo IV.

Artículo 17

Condiciones suplementarias para la cuota de atún rojo asignada en el anexo ID

Además del período de prohibición establecido en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 302/2009, se prohibirá la pesca de atún rojo con redes de cerco con jareta en el Atlántico oriental y el Mediterráneo del 15 de abril al 15 de mayo de 2012.

Artículo 18

Pesca recreativa y deportiva

Los Estados miembros asignarán una cuota específica de atún rojo para la pesca recreativa y deportiva a partir de las cuotas asignadas en el anexo ID.

Artículo 19

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones de la especie zorro ojón (*Alopias superciliosus*) en cualquier pesquería.

2. Queda prohibido asimismo llevar a cabo una actividad de pesca dirigida a las especies de tiburón zorro del género *Alopias*.

3. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburón martillo de la familia *Sphyrnidae* (excepto para los *Sphyrna tiburo*) en asociación con pesquerías en la zona del Convenio CICAA.

▼B

4. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*) capturado en cualquier pesquería.

5. Queda prohibido mantener a bordo tiburones jaquetones (*Carcharhinus falciformis*) capturados en cualquier pesquería.

Sección 2

Zona de la Convención CCRVMA

Artículo 20

Prohibiciones y limitaciones de captura

1. Queda prohibida la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo V, parte A, en las zonas y durante los períodos allí indicados.

2. Los TAC y los límites de las capturas accesorias en las pesquerías exploratorias establecidos en el anexo V, parte B, se aplicarán en las subzonas allí indicadas.

Artículo 21

Pesquerías exploratorias

1. Únicamente los Estados miembros que sean miembros de la Comisión CCRVMA podrán participar en pesquerías exploratorias con palangre de *Dissostichus* spp. en las subzonas 88.1 y 88.2 y en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO fuera de las zonas de jurisdicción nacional en 2012. Si uno de dichos Estados miembros tiene intención de participar en esas pesquerías, deberá comunicarlo a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 *bis* del Reglamento (CE) nº 601/2004 y, en cualquier caso, el 1 de junio de 2012 a más tardar.

2. Por lo que respecta a las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO, en el anexo V, parte B, se fijan los TAC y los límites de las capturas accesorias por subzona y división, así como su distribución entre Unidades de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) dentro de cada una de ellas. Se suspenderá la pesca en una UIPE cuando las capturas notificadas alcancen el TAC fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña.

3. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar un exceso de concentración de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, quedará prohibida la pesca en las subzonas 88.1 y 88.2, así como en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO a profundidades inferiores a 550 m.

▼B

Artículo 22

Pesca de krill antártico durante la campaña de pesca 2012/13

1. Únicamente los Estados miembros que sean miembros de la Comisión de la CCRVMA podrán participar en la pesca del krill antártico (*Euphausia superba*) en la zona de la Convención CCRVMA durante la campaña de pesca 2012/13. Si uno de dichos Estados miembros tiene el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA, deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA, de acuerdo con el artículo 5 *bis* del Reglamento (CE) nº 601/2004, y a la Comisión, y en cualquier caso, no más tarde del 1 de junio de 2012:

a) su intención de pescar krill antártico, mediante el formulario establecido en el anexo V, parte C;

b) el formulario de configuración de red, mediante el formato establecido en el anexo V, parte D.

2. La notificación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 601/2004 acerca de cada buque que vaya a ser autorizado por el Estado miembro para participar en la pesquería de krill antártico.

3. Los Estados miembros que tengan el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA únicamente deberán comunicar su intención de hacerlo en relación con los buques autorizados que naveguen bajo su pabellón en el momento de la notificación o bajo el pabellón de otro miembro de la CCRVMA y que previsiblemente, en el momento de faenar, estarán bajo pabellón del Estado miembro.

4. Se permitirá a los Estados miembros autorizar la participación en la pesquería de krill antártico de un buque que no haya sido notificado a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo cuando un buque autorizado no pueda participar por motivos legítimos de carácter operativo o en casos de fuerza mayor. En tales circunstancias, los Estados miembros de que se trate informarán inmediatamente de ello a la Secretaría de la CCRVMA y a la Comisión y les facilitarán:

a) los datos completos del buque o buques de sustitución, incluida la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 601/2004;

b) una relación completa de los motivos que justifiquen la sustitución, junto con las pruebas o referencias pertinentes.

5. Los Estados miembros no autorizarán a un buque que figure en alguna de las listas de buques INDNR de la CCRVMA para participar en las pesquerías de krill antártico.

Sección 3

Zona del Acuerdo CAOI

Artículo 23

Limitación de la capacidad de pesca de los buques que faenan en la zona del Acuerdo CAOI

1. En el punto 1 del anexo VI se establece el número máximo de buques de la UE que pueden capturar atún tropical en la zona del Acuerdo CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

2. En el punto 2 del anexo VI se establece el número máximo de buques de la UE que pueden capturar pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*) en la zona del Acuerdo CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

▼B

3. Los Estados miembros podrán reasignar los buques asignados a una de las dos pesquerías mencionadas en los apartados 1 y 2 a la otra pesquería, siempre que puedan demostrar a la Comisión que ese cambio no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.

4. Los Estados miembros se cerciorarán de que, cuando exista una propuesta de transferencia de capacidad a su flota, los buques que vayan a transferirse figuren en el registro de buques de la CAOI o en el registro de buques de otras organizaciones regionales de pesca del atún. Además, no podrá transferirse ningún buque que figure en la lista de buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (buques INDNR) de una organización regional de ordenación pesquera.

5. Para tener en cuenta la aplicación de los planes de desarrollo presentados a la CAOI, los Estados miembros solo podrán aumentar su capacidad de pesca por encima de los niveles máximos a que se refieren los apartados 1 y 2 dentro de los límites establecidos en dichos planes.

Artículo 24

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones zorro de todas las especies de la familia *Alopiidae* en cualquier pesquería.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Sección 4

Zona del Convenio SPRFMO

Artículo 25

Pesca pelágica – Limitación de la capacidad

Los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona del Convenio SPRFMO en 2007, 2008 o 2009 limitarán en 2012 el nivel total de arqueo bruto de los buques que enarbolen su pabellón y pesquen poblaciones pelágicas a los niveles totales de 78 610 t de arqueo bruto en dicha zona, de manera que quede garantizada la explotación sostenible de los recursos pesqueros pelágicos en el Pacífico Sur.

Artículo 26

Pesca pelágica – TAC

1. Únicamente los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona del Convenio SPRFMO en los años 2007, 2008 o 2009, tal como se especifica en el artículo 25, podrán pescar poblaciones pelágicas en dicha zona, con arreglo a los TAC fijados en el anexo IJ.

2. Los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión los nombres y las características, incluido el arqueo bruto, de los buques que enarbolen su bandera y practiquen la pesca contemplada en el presente artículo.

▼B

3. A efectos de seguimiento de la pesca contemplada en el presente artículo, los Estados miembros remitirán a la Comisión, para que esta los transmita a la Secretaría provisional de la SPRFMO, los registros de los sistemas de localización de buques (SLB), informes mensuales de capturas y, si están disponibles, las notificaciones de escala en los puertos, a más tardar el día quince del mes siguiente.

Artículo 27

Pesquerías de fondo

Los Estados miembros con un registro de capturas o de esfuerzo pesquero de fondo en la zona del Convenio SPRFMO durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 limitarán el esfuerzo o las capturas:

a) al nivel medio de las capturas o de los parámetros de esfuerzo durante el período en cuestión, y

b) exclusivamente a aquellas partes de la zona del Convenio SPRFMO donde en cualquier campaña de pesca anterior se hayan practicado pesquerías de fondo.

Sección 5

Zona de la Convención CIAT

Artículo 28

Pesquerías de cerqueros con jareta

1. Queda prohibida la pesca de rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) desde cerqueros con jareta:

a) entre el 29 de julio y el 28 de septiembre de 2012 o entre el 18 de noviembre de 2012 y el 18 de enero de 2013, en la zona delimitada del siguiente modo:

   — costas americanas del Pacífico,

   — longitud 150° O,

   — latitud 40° N,

   — latitud 40° S;

b) entre el 29 de septiembre y el 29 de octubre de 2012, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

   — longitud 96° O,

   — longitud 110° O,

   — latitud 4° N,

   — latitud 3° S.

2. Los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión antes del 1 de abril de 2012 el período de veda elegido de los mencionados en el apartado 1. Todos los cerqueros con jareta de dichos Estados miembros interrumpirán durante tal período la pesca con redes de cerco con jareta en las zonas definidas en el apartado 1.

▼B

3. Los cerqueros con jareta que practiquen la pesca de atún en la zona de la Convención CIAT mantendrán a bordo y, a continuación, desembarcarán o transbordarán todos los rabiles, patudos y listados que hayan capturado.

4. El apartado 3 no será de aplicación en los casos siguientes:

a) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño, o

b) durante el último lance de una marea, cuando es posible que ya no quede en las bodegas espacio suficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante ese lance.

5. Queda prohibido pescar tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en la zona de la Convención CIAT, y mantener a bordo, transbordar, almacenar, ofrecer a la venta, vender o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos en dicha zona.

6. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 5 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente por los operadores del buque, que, asimismo:

a) registrarán el número de ejemplares liberados, indicando su situación (vivo o muerto);

b) comunicarán la información especificada en la letra a) al Estado miembro del que sean nacionales. Los Estados miembros comunicarán esta información a la Comisión a más tardar el 31 de enero de 2013.

Sección 6

Zona del Convenio SEAFO

Artículo 29

Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Convenio SEAFO:

— rayas (*Rajidae*),

— mielga o galludo (*Squalus acanthias*),

— tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*),

— melgacho colicorto (*Etmopterus brachyurus*),

— tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*),

— tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*),

— pejegato fantasma (*Apristurus manis*),

— mielga de terciopelo (*Scymnodon squamulosus*),

— y tiburones de aguas profundas del orden superior *Selachimorpha*.

▼B

Sección 7

Zona de la Convención CPPOC

Artículo 30

Limitaciones del esfuerzo pesquero dirigido al patudo, rabil, listado y atún blanco del sur del Pacífico

Los Estados miembros garantizarán que el esfuerzo pesquero total dirigido al patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*), listado (*Katsuwonus pelamis*) y atún blanco del sur del Pacífico (*Thunnus alalunga*) en la zona de la Convención CPPOC se limite al esfuerzo pesquero establecido en los acuerdos de colaboración en el sector pesquero celebrados entre la Unión y los Estados ribereños de la región.

Artículo 31

Zona de veda para la pesca con dispositivos de concentración de peces

1. En la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20º N y 20º S, las actividades pesqueras de los cerqueros con jareta que usen dispositivos de concentración de peces (DCP) quedarán prohibidas entre las 00.00 horas del 1 de julio de 2012 y las 24.00 horas del 30 de septiembre de 2012. Durante ese tiempo, los cerqueros con jareta solo podrán realizar operaciones de pesca en esa parte de la zona de la Convención CPPOC si llevan a bordo un observador que controle que el buque, en ningún momento:

a) cala o utiliza un dispositivo de concentración de peces o un dispositivo electrónico asociado;

b) faena en bancos de peces en asociación con dispositivos de concentración de peces.

2. Los cerqueros con jareta que faenen en la parte de la zona de la Convención CPPOC a que se refiere el apartado 1 podrán mantener a bordo y desembarcar o transbordar todos los patudos, listados y rabiles que hayan capturado.

3. El apartado 2 no será de aplicación en los casos siguientes:

a) en el último lance de cada marea, si en las bodegas ya no queda espacio suficiente para acomodar todos los peces;

b) cuando el pescado no sea apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño, o

c) si se produce una avería grave en el equipo de congelación.

Artículo 32

Zonas de veda para la pesca desde cerqueros con jareta

Queda prohibida la pesca de patudo y de rabil desde cerqueros con jareta en las siguientes zonas de altura:

a) las aguas internacionales delimitadas por los límites de las zonas económicas exclusivas (ZEE) de Indonesia, Palaos, Micronesia y Papúa Nueva Guinea;

▼B

b) las aguas internacionales delimitadas por los límites de las zonas económicas exclusivas de Micronesia, Islas Marshall, Nauru, Kiribati, Tuvalu, Fiyi, Islas Salomón y Papúa Nueva Guinea.

Artículo 33

Limitación del número de buques de la UE autorizados para pescar pez espada

En el anexo VII se indica el número máximo de buques de la UE autorizados para pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en zonas al sur del paralelo 20º S de la zona de la Convención CPPOC.

Sección 8

Mar de Bering

Artículo 34

Prohibición de la pesca en las aguas de altura del Mar de Bering

Queda prohibida la pesca de abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*) en las aguas de altura del Mar de Bering.

TÍTULO III

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS DE LA UE

Artículo 35

TAC

Quedan autorizados para faenar en aguas de la UE, dentro de los TAC establecidos en el anexo I del presente Reglamento y en las condiciones previstas en el presente título y en el capítulo III del Reglamento (CE) nº 1006/2008, los buques pesqueros que enarbolen pabellón de Noruega y los buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe.

Artículo 36

Autorizaciones de pesca

1. En el anexo VIII se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de terceros países que faenen en aguas de la UE.

2. No se podrá mantener a bordo ni desembarcar pescado de las poblaciones para las que se hayan fijado los correspondientes TAC, excepto si las capturas han sido efectuadas por buques de un tercer país que disponga de una cuota y dicha cuota no esté agotada.

Artículo 37

Prohibiciones

1. Los buques de terceros países tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies:

a) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en todas las aguas de la UE;

▼B

b) pez ángel (*Squatina squatina*) en todas las aguas de la UE;

c) noriega (*Dipturus batis*) en aguas de la UE de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;

d) raya mosaica (*Raja undulata*) y raya blanca (*Rostroraja alba*) en aguas de la UE de las subzonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X;

e) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas de la UE, y

f) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la UE de las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38

Procedimiento del Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura, establecido por el Reglamento (CE) nº 2371/2002. Dicho Comité se entenderá en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 182/2011, leído en relación con su artículo 5.

Artículo 39

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

No obstante, el artículo 9 será aplicable a partir del 1 de febrero de 2012.

Las posibilidades o prohibiciones de pesca en la zona de la Convención CCRVMA que figuran en los artículos 20, 21 y 22 y en los anexos IE y V se aplicarán con efecto a partir del inicio de los respectivos períodos de aplicación que se especifican para dichas posibilidades o prohibiciones de pesca.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I:	TAC aplicables a los buques de la UE en zonas en las que existen TAC, por especies y por zona
ANEXO IA:	Skagerrak, Kattegat, subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, aguas de la UE del CPACO
ANEXO IB:	Atlántico nordeste y Groenlandia, subzonas CIEM I, II, V, XII y XIV y aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1
ANEXO IC:	Atlántico noroeste – zona del Convenio NAFO
ANEXO ID:	Poblaciones altamente migratorias – todas las zonas
ANEXO IE:	Antártico – zona de la Convención CCRVMA
ANEXO IF:	Atlántico suroriental – zona del Convenio SEAFO
ANEXO IG:	Atún rojo del sur – todas las zonas
ANEXO IH:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO IJ:	Zona del Convenio SPRFMO
ANEXO IIA:	Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de determinadas poblaciones de bacalao, solla y lenguado en el Skagerrak, la parte de la división CIEM IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, la subzona CIEM IV, las aguas de la UE de la división CIEM IIa y la división CIEM VIId
ANEXO IIB:	Posibilidades de pesca de los buques que faenan el lanzón en las divisiones CIEM IIa y IIIa y en la subzona CIEM IV
ANEXO III:	Número máximo de autorizaciones de pesca para buques de la UE que faenen en aguas de un tercer país
ANEXO IV:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO V:	Zona de la Convención CCRVMA
ANEXO VI:	Zona del Acuerdo CAOI
ANEXO VII:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO VIII:	Límites cuantitativos aplicables a las autorizaciones de pesca para buques de terceros países que faenen en aguas de la UE

▼B

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES DE LA UE EN ZONAS EN LAS QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONA

En los cuadros de los anexos IA, IB, IC, ID, IE, IF, IG, IH y IJ se establecen los TAC y cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, si procede. Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas contenidas en el Reglamento (CE) nº 1224/2009, y en particular en sus artículos 33 y 34.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique lo contrario. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A efectos del presente Reglamento se incluye la siguiente tabla de correspondencias de las denominaciones científicas y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Amblyraja radiata	RJR	Raya estrellada
Ammodytes spp.	SAN	Lanzones
Argentina silus	ARU	Pejerrey
Beryx spp.	ALF	Alfonsinos
Brosme brosme	USK	Brosmio
Caproidae	BOR	Ochavo
Centrophorus squamosus	GUQ	Quelvacho negro
Centroscymnus coelolepis	CYO	Pailona
Chaceon maritae	CGE	Cangrejo de aguas profundas
Champsocephalus gunnari	ANI	Pez hielo común
Chionoecetes spp.	PCR	Cangrejo de las nieves
Clupea harengus	HER	Arenque
Coryphaenoides rupestris	RNG	Granadero
Dalatias licha	SCK	Lija negra o carocho
Deania calcea	DCA	Tollo pajarito
Dipturus batis	RJB	Noriega
Dissostichus eleginoides	TOP	Merluza negra
Dissostichus mawsoni	TOA	Merluza antártica
Engraulis encrasicolus	ANE	Anchoa
Etmopterus princeps	ETR	Tollo lucero raspa
Etmopterus pusillus	ETP	Tollo lucero liso
Euphausia superba	KRI	Krill antártico
Gadus morhua	COD	Bacalao
Galeorhinus galeus	GAG	Cazón
Glyptocephalus cynoglossus	WIT	Mendo

▼B

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Hippoglossoides platessoides	PLA	Platija americana
Hippoglossus hippoglossus	HAL	Fletán
Hoplostethus atlanticus	ORY	Reloj anaranjado
Illex illecebrosus	SQI	Pota
Lamna nasus	POR	Marrajo sardinero
Lepidonotothen squamifrons	NOS	Nototenia gris
Lepidorhombus spp.	LEZ	Gallos
Leucoraja circularis	RJI	Raya falsa-vela
Leucoraja fullonica	RJF	Raya cardadora
Leucoraja naevus	RJN	Raya santiguesa
Limanda ferruginea	YEL	Limanda nórdica
Limanda limanda	DAB	Limanda
Lophiidae	ANF	Rape
Macrourus spp.	GRV	Granaderos
Makaira nigricans	BUM	Aguja azul
Mallotus villosus	CAP	Capelán
Martialia hyadesi	SQS	Calamar
Melanogrammus aeglefinus	HAD	Eglefino
Merlangius merlangus	WHG	Merlán
Merluccius merluccius	HKE	Merluza
Micromesistius poutassou	WHB	Bacaladilla
Microstomus kitt	LEM	Falsa limanda
Molva dypterygia	BLI	Maruca azul
Molva molva	LIN	Maruca
Nephrops norvegicus	NEP	Cigala
Pandalus borealis	PRA	Gamba nórdica
Paralomis spp.	PAI	Cangrejos
Penaeus spp.	PEN	Camarones «penaeus»
Platichthys flesus	FLE	Platija europea
Pleuronectes platessa	PLE	Solla europea
Pleuronectiformes	FLX	Peces planos
Pollachius pollachius	POL	Abadejo
Pollachius virens	POK	Carbonero

▼B

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Psetta maxima	TUR	Rodaballo
Raja brachyura	RJH	Raya boca de rosa
Raja clavata	RJC	Raya común
Raja (Dipturus) nidarosiensis	JAD	Raya noruega
Raja microocellata	RJE	Raya cimbreira
Raja montagui	RJM	Raya pintada
Raja undulata	RJU	Raya mosaica
Rajiformes	SRX	Rayas
Reinhardtius hippoglossoides	GHL	Fletán negro
Rostroraja alba	RJA	Raya blanca
Scomber scombrus	MAC	Caballa
Scophthalmus rhombus	BLL	Rémol
Sebastes spp.	RED	Gallineta nórdica
Solea solea	SOL	Lenguado común
Solea spp.	SOO	Lenguados
Sprattus sprattus	SPR	Espadín
Squalus acanthias	DGS	Mielga o galludo
Tetrapturus albidus	WHM	Aguja blanca
Thunnus maccoyii	SBF	Atún del sur
Thunnus obesus	BET	Patudo
Thunnus thynnus	BFT	Atún rojo
Trachurus spp.	JAX	Jurel
Trisopterus esmarkii	NOP	Faneca noruega
Urophycis tenuis	HKW	Locha blanca
Xiphias gladius	SWO	Pez espada

La siguiente tabla comparativa de los nombres comunes y las denominaciones científicas se incluye con carácter meramente explicativo:

Abadejo	POL	*Pollachius pollachius*
Aguja azul	BUM	*Makaira nigricans*
Aguja blanca	WHM	*Tetrapturus albidus*
Alfonsinos	ALF	*Beryx* spp.
Anchoa	ANE	*Engraulis encrasicolus*
Arenque	HER	*Clupea harengus*

▼B

Atún del sur	SBF	*Thunnus maccoyii*
Atún rojo	BFT	*Thunnus thynnus*
Bacaladilla	WHB	*Micromesistius poutassou*
Bacalao	COD	*Gadus morhua*
Brosmio	USK	*Brosme brosme*
Caballa	MAC	*Scomber scombrus*
Calamar	SQS	*Martialia hyadesi*
Camarones «penaeus»	PEN	*Penaeus* spp.
Cangrejo de aguas profundas	CGE	*Chaceon maritae*
Cangrejo de las nieves	PCR	*Chionoecetes* spp.
Cangrejos	PAI	*Paralomis* spp.
Capelán	CAP	*Mallotus villosus*
Carbonero	POK	*Pollachius virens*
Cazón	GAG	*Galeorhinus galeus*
Cigala	NEP	*Nephrops norvegicus*
Eglefino	HAD	*Melanogrammus aeglefinus*
Espadín	SPR	*Sprattus sprattus*
Falsa limanda	LEM	*Microstomus kitt*
Faneca noruega	NOP	*Trisopterus esmarkii*
Fletán	HAL	*Hippoglossus hippoglossus*
Fletán negro	GHL	*Reinhardtius hippoglossoides*
Gallineta nórdica	RED	*Sebastes* spp.
Gallos	LEZ	*Lepidorhombus* spp.
Gamba nórdica	PRA	*Pandalus borealis*
Granadero	RNG	*Coryphaenoides rupestris*
Granaderos	GRV	*Macrourus* spp.
Jurel	JAX	*Trachurus* spp.
Krill antártico	KRI	*Euphausia superba*
Lanzones	SAN	*Ammodytes* spp.
Lenguado común	SOL	*Solea solea*
Lenguados	SOO	*Solea* spp.
Lija negra o carocho	SCK	*Dalatias licha*
Limanda	DAB	*Limanda limanda*
Limanda nórdica	YEL	*Limanda ferruginea*
Locha blanca	HKW	*Urophycis tenuis*

▼B

Marrajo sardinero	POR	*Lamna nasus*
Maruca	LIN	*Molva molva*
Maruca azul	BLI	*Molva dypterygia*
Mendo	WIT	*Glyptocephalus cynoglossus*
Merlán	WHG	*Merlangius merlangus*
Merluza	HKE	*Merluccius merluccius*
Merluza negra	TOA	*Dissostichus mawsoni*
Merluza negra	TOP	*Dissostichus eleginoides*
Mielga o galludo	DGS	*Squalus acanthias*
Noriega	RJB	*Dipturus batis*
Nototenia gris	NOS	*Lepidonotothen squamifrons*
Ochavo	BOR	*Caproidae*
Pailona	CYO	*Centroscymnus coelolepis*
Patudo	BET	*Thunnus obesus*
Peces planos	FLX	*Pleuronectiformes*
Pejerrey	ARU	*Argentina silus*
Pez espada	SWO	*Xiphias gladius*
Pez hielo común	ANI	*Champsocephalus gunnari*
Platija americana	PLA	*Hippoglossoides platessoides*
Platija europea	FLE	*Platichthys flesus*
Pota	SQI	*Illex illecebrosus*
Quelvacho negro	GUQ	*Centrophorus squamosus*
Rape	ANF	*Lophiidae*
Raya blanca	RJA	*Rostroraja alba*
Raya boca de rosa	RJH	*Raja brachyura*
Raya cardadora	RJF	*Leucoraja fullonica*
Raya cimbreira	RJE	*Raja microocellata*
Raya común	RJC	*Raja clavata*
Raya estrellada	RJR	*Amblyraja radiata*
Raya falsa-vela	RJI	*Leucoraja circularis*
Raya mosaica	RJU	*Raja undulata*
Raya noruega	JAD	*Raja (Dipturus) nidarosiensis*
Raya pintada	RJM	*Raja montagui*
Raya santiguesa	RJN	*Leucoraja naevus*
Rayas	SRX	*Rajiformes*

▼B

Reloj anaranjado	ORY	*Hoplostethus atlanticus*
Rémol	BLL	*Scophthalmus rhombus*
Rodaballo	TUR	*Psetta maxima*
Solla europea	PLE	*Pleuronectes platessa*
Tollo lucero liso	ETP	*Etmopterus pusillus*
Tollo lucero raspa	ETR	*Etmopterus princeps*
Tollo pajarito	DCA	*Deania calcea*

▼B

ANEXO IA

Skagerrak, Kattegat, Subzonas Ciem I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII Y XIV, aguas de la UE del CPACO

Especie: Lanzón *Ammodytes* spp.		**Zona:** Aguas de Noruega de la zona IV (SAN/04-N.)
Dinamarca	0	
Reino Unido	0	
Unión	0	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Lanzón y capturas accesorias asociadas *Ammodytes* spp.		**Zona:** Aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV (1) (SAN/2A3A4.)
Dinamarca	167 436 (2) (3)	
Reino Unido	3 660 (2) (3)	
Alemania	256 (2) (3)	
Suecia	6 148 (2) (3)	
No asignada	2 500 (4)	
Unión	180 000 (3)	
Noruega	20 000	
TAC	200 000	TAC analítico

(1) Excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.
(2) Al menos el 98 % de los desembarques imputados al TAC tiene que ser de lanzón. Las capturas accesorias de limanda, caballa y merlán se imputarán al 2 % restante del TAC.
(3) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.
(4) Cuota no asignada de conformidad con el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento.

Condición especial:

Dentro de los límites de cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las que figuran a continuación en las siguientes zonas de gestión de lanzón, según se define en el anexo IIB:

Zona: Aguas de la UE de las zonas de gestión del lanzón (1)							
	1	2	3	4	5	6	7
	(SAN/*234_1)	(SAN/*234_2)	(SAN/*234_3)	(SAN/*234_4)	(SAN/*234_5)	(SAN/*234_6)	(SAN/*234_7)
Dinamarca	167 436	0	0	0	0	0	0
Reino Unido	3 660	0	0	0	0	0	0
Alemania	256	0	0	0	0	0	0
Suecia	6 148	0	0	0	0	0	0
Unión	177 500	0	0	0	0	0	0
Noruega	20 000	0	0	0	0	0	0
Total	197 500	0	0	0	0	0	0

(1) Podrá ser revisado de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del presente Reglamento.

▼B

Especie: Brosmio *Brosme brosme*		**Zona:** Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II y XIV (USK/1214EI)
Alemania	6 (1)	
Francia	6 (1)	
Reino Unido	6 (1)	
Otros	3 (1)	
Unión	21 (1)	
TAC	21	TAC analítico

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Brosmio *Brosme brosme*		**Zona:** Aguas de la UE de la zona IV (USK/04-C.)
Dinamarca	53	
Alemania	16	
Francia	37	
Suecia	5	
Reino Unido	80	
Otros	5 (1)	
Unión	196	
TAC	196	TAC analítico

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Brosmio *Brosme brosme*		**Zona:** Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (USK/567EI.)
Alemania	4	
España	14	
Francia	172	
Irlanda	17	
Reino Unido	83	
Otros	4 (1)	
Unión	294	
Noruega	2 923 (2) (3) (4)	
TAC	3 217	TAC analítico Será aplicable el artículo 12 del presente Reglamento.

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
(2) Esta cuota deberá capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII (USK/*24X7C).
(3) Condición especial: De las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción de 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas Vb, VI y VII no podrá exceder de 3 000 toneladas (OTH/*5B67-).
(4) Incluida la maruca. Las cuotas de Noruega son de 6 490 toneladas de maruca (LIN/*5B67-), y 2 923 toneladas de brosmio (USK/*5B67-); podrán intercambiarse hasta 2 000 toneladas y podrán pescarse solo con palangre en las zonas Vb, VI y VII.

▼B

Especie: Brosmio *Brosme brosme*		**Zona:** Aguas de Noruega de la zona IV (USK/04-N.)
Bélgica	0	
Dinamarca	165	
Alemania	1	
Francia	0	
Países Bajos	0	
Reino Unido	4	
Unión	170	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Arenque (1) *Clupea harengus*		**Zona:** IIIa (HER/03A.)
Dinamarca	18 912 (2)	
Alemania	303 (2)	
Suecia	19 783 (2)	
Unión	38 998 (2)	
TAC	45 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm.
(2) Condición especial: Puede capturarse hasta un 50 % de esta cantidad en aguas de la UE de la zona IV (HER/*04-C.).

▼B

Especie: Arenque (1) *Clupea harengus*		**Zona:** Aguas de la UE y de Noruega de la zona IV al norte del paralelo 53° 30′ N (HER/4AB.)
Dinamarca	64 369	
Alemania	41 852	
Francia	21 286	
Países Bajos	53 537	
Suecia	4 120	
Reino Unido	57 836	
Unión	243 000	
Noruega	117 450 (2)	
TAC	405 000	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión sus desembarques de arenque desglosados entre las zonas IVa (HER/04A.) y IVb (HER/04B.).

(2) Pueden capturarse en aguas de la UE de las zonas IVa y IVb (HER/*4AB-C.) hasta 50 000 toneladas. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas noruegas al sur de 62° N (HER/*04N-)
Unión	50 000

Especie: Arenque (1) *Clupea harengus*		**Zona:** Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/04-N.)
Suecia	922 (1)	
Unión	922	
TAC	405 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.

▼B

Especie: Arenque ([1]) *Clupea harengus*		**Zona:** Capturas accesorias en la zona IIIa (HER/03A-BC)
Dinamarca	5 692	
Alemania	51	
Suecia	916	
Unión	6 659	
TAC	6 659	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.

Especie: Arenque ([1]) *Clupea harengus*		**Zona:** Capturas accesorias en las zonas IV, VIId y en aguas de la UE de la zona IIa (HER/2A47DX)
Bélgica	89	
Dinamarca	17 134	
Alemania	89	
Francia	89	
Países Bajos	89	
Suecia	84	
Reino Unido	326	
Unión	17 900	
TAC	17 900	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.

▼B

Especie: Arenque (1) *Clupea harengus*		**Zona:** IVc, VIId (2) (HER/4CXB7D)
Bélgica	8 774 (3)	
Dinamarca	882 (3)	
Alemania	573 (3)	
Francia	10 871 (3)	
Países Bajos	19 261 (3)	
Reino Unido	4 189 (3)	
Unión	44 550	
TAC	405 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm.
(2) Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56′ N, 1° 19,1′ E) hasta el paralelo 51° 33′ N y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.
(3) Condición especial: Hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IVb. No obstante, deberá notificarse previamente a la Comisión que se hace uso de esta condición especial (HER/*04B.).

Especie: Arenque *Clupea harengus*		**Zona:** Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VIb y VIaN (1) (HER/5B6ANB)
Alemania	2 486 (2)	
Francia	470 (2)	
Irlanda	3 360 (2)	
Países Bajos	2 486 (2)	
Reino Unido	13 438 (2)	
No asignada	660 (3)	
Unión	22 900 (2)	
TAC	22 900	TAC analítico

(1) Se trata de la población de arenque de la zona VIa, al norte del paralelo 56° 00′ N, y de la parte de la zona VIa situada al este del meridiano 7° 00′ O y al norte del paralelo 55° 00′ N, con exclusión de Clyde.
(2) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.
(3) Cuota no asignada de conformidad con el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento.

▼B

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	9 (1)	
Dinamarca	3 026 (1)	
Alemania	76 (1)	
Países Bajos	19 (1)	
Suecia	530 (1)	
Unión	3 660	
TAC	3 783	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a aquellos de entre sus buques que enarbolen su bandera y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas asignaciones adicionales dentro del límite global de un 12 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el artículo 6 del presente Reglamento.

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** IV; aguas de la UE de la zona IIa; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	782 (1)	
Dinamarca	4 495 (1)	
Alemania	2 850 (1)	
Francia	966 (1)	
Países Bajos	2 540 (1)	
Suecia	30 (1)	
Reino Unido	10 311 (1)	
Unión	21 974	
Noruega	4 501 (2)	
TAC	26 475	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a aquellos de entre sus buques que enarbolen su bandera y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas asignaciones adicionales dentro del límite global de un 12 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el artículo 6 del presente Reglamento.

(2) Podrá capturarse en aguas de la UE. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona IV (COD/*04N-)
Unión	19 099

▼B

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/04-N.)
Suecia	382 (1)	
Unión	382	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Las capturas accesorias de eglefino, abadejo y merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** VIId (COD/07D.)
Bélgica	66 (1)	
Francia	1 295 (1)	
Países Bajos	39 (1)	
Reino Unido	143 (1)	
Unión	1 543	
TAC	1 543	TAC analítico

(1) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a aquellos de entre sus buques que enarbolen su bandera y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas asignaciones adicionales dentro del límite global de un 12 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el artículo 6 del presente Reglamento.

Especie: Limanda y platija europea *Limanda limanda* y *Platichthys flesus*		**Zona:** Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (D/F/2AC4-C)
Bélgica	503	
Dinamarca	1 888	
Alemania	2 832	
Francia	196	
Países Bajos	11 421	
Suecia	6	
Reino Unido	1 588	
Unión	18 434	
TAC	18 434	TAC cautelar

▼B

Especie: Rape *Lophiidae*		**Zona:** Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (ANF/2AC4-C)
Bélgica	324 (1)	
Dinamarca	714 (1)	
Alemania	349 (1)	
Francia	66 (1)	
Países Bajos	245 (1)	
Suecia	8 (1)	
Reino Unido	7 455 (1)	
Unión	9 161 (1)	
TAC	9 161	TAC analítico

(1) Condición especial: Hasta un 5 % de esta cuota podrá capturarse en: VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (ANF/*5614).

Especie: Rape *Lophiidae*		**Zona:** Aguas de Noruega de la zona IV (ANF/04-N.)
Bélgica	45	
Dinamarca	1 152	
Alemania	18	
Países Bajos	16	
Reino Unido	269	
Unión	1 500	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		**Zona:** IIIa, aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 (HAD/3A/BCD)
Bélgica	11	
Dinamarca	1 943	
Alemania	123	
Países Bajos	2	
Suecia	229	
Unión	2 308	
TAC	2 409	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

▼B

Especie: Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		**Zona:** IV; aguas de la UE de la zona IIa (HAD/2AC4.)
Bélgica	224	
Dinamarca	1 539	
Alemania	979	
Francia	1 707	
Países Bajos	168	
Suecia	155	
Reino Unido	25 386	
Unión	30 158	
Noruega	9 008	
TAC	39 166	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96. Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona IV (HAD/*04N-)
Unión	22 433

Especie: Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		**Zona:** Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/04-N.)
Suecia	707 ([1])	
Unión	707	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Las capturas accesorias de bacalao, abadejo y merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.

▼B

Especie: Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		**Zona:** Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIb, XII y XIV (HAD/6B1214)
Bélgica	7	
Alemania	9	
Francia	364	
Irlanda	260	
Reino Unido	2 660	
Unión	3 300	
TAC	3 300	TAC analítico

Especie: Merlán *Merlangius merlangus*		**Zona:** IIIa (WHG/03A.)
Dinamarca	929	
Países Bajos	3	
Suecia	99	
Unión	1 031	
TAC	1 050	TAC cautelar No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Merlán *Merlangius merlangus*		**Zona:** IV; aguas de la UE de la zona IIa (WHG/2AC4.)
Bélgica	337	
Dinamarca	1 458	
Alemania	379	
Francia	2 191	
Países Bajos	843	
Suecia	3	
Reino Unido	10 539	
Unión	15 750	
Noruega	1 306 ([1])	
TAC	17 056	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Podrá capturarse en aguas de la UE. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona IV (WHG/*04N-)
Unión	10 671

▼B

Especie: Merlán y abadejo *Merlangius merlangus* y *Pollachius pollachius*		**Zona:** Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/04-N.)
Suecia	190 (1)	
Unión	190	
TAC	No aplicable	TAC cautelares. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.

Especie: Bacaladilla *Micromesistius poutassou*		**Zona:** Aguas de Noruega de las zonas II y IV (WHB/24-N.)
Dinamarca	0	
Reino Unido	0	
Unión	0	
TAC	391 000	TAC analítico

Especie: Bacaladilla *Micromesistius poutassou*		**Zona:** Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIId, VIIIe, XII y XIV (WHB/1X14)
Dinamarca	9 683 (1) (3)	
Alemania	3 765 (1) (3)	
España	8 209 (1) (2) (3)	
Francia	6 738 (1) (3)	
Irlanda	7 498 (1) (3)	
Países Bajos	11 807 (1) (3)	
Portugal	763 (1) (2) (3)	
Suecia	2 395 (1) (3)	
Reino Unido	12 563 (1) (3)	
No asignada	4 500 (4)	
Unión	63 421 (1) (3)	
Noruega	30 000	
TAC	391 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96. Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.

(1) Condición especial: Hasta un 68 % de las cuales podrá capturarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/*NZJM1).
(2) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1. No obstante, estas transferencias deberán ser notificadas previamente a la Comisión.
(3) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.
(4) Cuota no asignada de conformidad con el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento.

▼B

Especie: Bacaladilla *Micromesistius poutassou*		**Zona:** VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (WHB/8C3411)
España	8 034	
Portugal	2 009	
Unión	10 043 (1)	
TAC	391 000	TAC analítico

(1) Condición especial: Hasta un 68 % de esta cuota podrá capturarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/*NZJM2).

Especie: Bacaladilla *Micromesistius poutassou*		**Zona:** Aguas de la UE de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56° 30′ N y VII al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
Noruega	64 226 (1) (2)	
TAC	391 000	TAC analítico

(1) Deberá deducirse de los límites de capturas de Noruega establecidos en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.
(2) Condición especial: Las capturas de la zona IV no podrán ser superiores a 20 581 toneladas, es decir al 25 % de lo correspondiente a la cuota de acceso de Noruega.

Especie: Falsa limanda y mendo *Microstomus kitt* y *Glyptocephalus cynoglossus*		**Zona:** Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (L/W/2AC4-C)
Bélgica	346	
Dinamarca	953	
Alemania	122	
Francia	261	
Países Bajos	793	
Suecia	11	
Reino Unido	3 905	
Unión	6 391	
TAC	6 391	TAC cautelar

▼B

Especie: Maruca azul *Molva dypterygia*		**Zona:** Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII (BLI/5B67-) (3)
Alemania	20 (4)	
Estonia	3 (4)	
España	62 (4)	
Francia	1 423 (4)	
Irlanda	5 (4)	
Lituania	1 (4)	
Polonia	1 (4)	
Reino Unido	362 (4)	
Otros	5 (1) (4)	
No asignada	150 (5)	
Unión	1 882 (4)	
Noruega	150 (2)	
TAC	2 032	TAC analítico Será aplicable el artículo 12 del presente Reglamento.

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
(2) Esta cuota deberá capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII (BLI/*24X7C).
(3) Se aplicarán normas especiales de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1288/2009 (1) y el punto 7 del anexo III del Reglamento (CE) nº 43/2009 (2).
(1) Reglamento (CE) nº 1288/2009 del Consejo, de 27 de noviembre de 2009, por el que se establecen medidas técnicas transitorias desde el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2011 (DO L 347 de 24.12.2009, p. 6).
(2) Reglamento (CE) nº 43/2009 del Consejo, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas (DO L 22 de 26.1.2009, p. 1).
(4) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.
(5) Cuota no asignada de conformidad con el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento.

Especie: Maruca *Molva molva*		**Zona:** Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I y II (LIN/1/2.)
Dinamarca	8	
Alemania	8	
Francia	8	
Reino Unido	8	
Otros	4 (1)	
Unión	36	
TAC	36	TAC analítico

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie: Maruca *Molva molva*		**Zona:** Aguas de la UE de la zona IV (LIN/04-C.)
Bélgica	16	
Dinamarca	243	
Alemania	150	
Francia	135	
Países Bajos	5	
Suecia	10	
Reino Unido	1 869	
Unión	2 428	
TAC	2 428	TAC analítico

Especie: Maruca *Molva molva*		**Zona:** Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V (LIN/05.)
Bélgica	9	
Dinamarca	6	
Alemania	6	
Francia	6	
Reino Unido	6	
Unión	33	
TAC	33	TAC cautelar

Especie: Maruca *Molva molva*		**Zona:** Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (LIN/6X14.)
Bélgica	29 (3)	
Dinamarca	5 (3)	
Alemania	107 (3)	
España	2 156 (3)	
Francia	2 299 (3)	
Irlanda	576 (3)	
Portugal	5 (3)	
Reino Unido	2 647 (3)	
No asignada	200 (4)	
Unión	7 824 (3)	
Noruega	6 140 (1) (2)	
TAC	14 164	TAC analítico Será aplicable el artículo 12 del presente Reglamento.

(1) Condición especial: De las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción de 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VI y VII no excederá de 3 000 toneladas.

(2) Incluido el brosmio. Las cuotas de Noruega son de 6 140 toneladas de maruca y 2 923 toneladas de brosmio; podrán intercambiarse hasta 2 000 toneladas y solo podrán pescarse con palangre en las zonas Vb, VI y VII.

(3) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

(4) Cuota no asignada de conformidad con el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento.

▼B

Especie: Maruca *Molva molva*		**Zona:** Aguas de Noruega de la zona IV (LIN/04-N.)
Bélgica	6	
Dinamarca	747	
Alemania	21	
Francia	8	
Países Bajos	1	
Reino Unido	67	
Unión	850	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Cigala *Nephrops norvegicus*		**Zona:** IIIa; aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 (NEP/3A/BCD)
Dinamarca	4 409	
Alemania	13	
Suecia	1 578	
Unión	6 000	
TAC	6 000	TAC analítico

Especie: Cigala *Nephrops norvegicus*		**Zona:** Aguas de Noruega de la zona IV (NEP/04-N.)
Dinamarca	1 135	
Alemania	1	
Reino Unido	64	
Unión	1 200	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Gamba nórdica *Pandalus borealis*		**Zona:** IIIa (PRA/03A.)
Dinamarca	2 457	
Suecia	1 323	
Unión	3 780	
TAC	7 080	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

▼B

Especie: Gamba nórdica *Pandalus borealis*		**Zona:** Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (PRA/2AC4-C)
Dinamarca	2 273	
Países Bajos	21	
Suecia	91	
Reino Unido	673	
Unión	3 058	
TAC	3 058	TAC analítico

Especie: Gamba nórdica *Pandalus borealis*		**Zona:** Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/04-N.)
Dinamarca	357	
Suecia	123 ([1])	
Unión	480	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

Especie: Solla europea *Pleuronectes platessa*		**Zona:** Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	48	
Dinamarca	6 189	
Alemania	32	
Países Bajos	1 190	
Suecia	332	
Unión	7 791	
TAC	7 950	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Solla europea *Pleuronectes platessa*		**Zona:** Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	1 769	
Alemania	20	
Suecia	199	
Unión	1 988	
TAC	1 988	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

▼B

Especie: Solla europea *Pleuronectes platessa*		**Zona:** IV; aguas de la UE de la zona IIa; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	4 874	
Dinamarca	15 840	
Alemania	4 569	
Francia	914	
Países Bajos	30 462	
Reino Unido	22 542	
Unión	79 201	
Noruega	5 209	
TAC	84 410	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona IV (PLE/*04N-)
Unión	32 500

Especie: Carbonero *Pollachius virens*		**Zona:** IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 (POK/2A34.)
Bélgica	27	
Dinamarca	3 263	
Alemania	8 241	
Francia	19 395	
Países Bajos	82	
Suecia	448	
Reino Unido	6 318	
Unión	37 774	
Noruega	41 546 ([1])	
TAC	79 320	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Podrá capturarse únicamente en aguas de la UE de la zona IV y en la zona IIIa (POK/*3A4-C). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

▼B

Especie: Carbonero *Pollachius virens*		**Zona:** VI; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, XII y XIV (POK/56-14)
Alemania	391	
Francia	3 878	
Irlanda	407	
Reino Unido	3 154	
Unión	7 830	
Noruega	400 (1)	
TAC	8 230	TAC analítico

(1) Deberá pescarse al norte del paralelo 56° 30′ N.

Especie: Carbonero *Pollachius virens*		**Zona:** Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/04-N.)
Suecia	880 (1)	
Unión	880	
TAC	No aplicable	TAC analítico

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas correspondientes a estas especies.

Especie: Rodaballo y rémol *Psetta maxima* y *Scopthalmus rhombus*		**Zona:** Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (T/B/2AC4-C)
Bélgica	340	
Dinamarca	727	
Alemania	186	
Francia	88	
Países Bajos	2 579	
Suecia	5	
Reino Unido	717	
Unión	4 642	
TAC	4 642	TAC cautelar

▼B

Especie: Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*		**Zona:** Aguas de la UE de las zonas IIa y IV; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VI (GHL/2A-C46)
Dinamarca	2	
Alemania	3	
Estonia	2	
España	2	
Francia	31	
Irlanda	2	
Lituania	2	
Polonia	2	
Reino Unido	123	
Unión	169	
TAC	520 ([1])	TAC analítico

([1]) De las cuales se asignan a Noruega 350 toneladas que deben capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa y VI. En la zona VI esa cantidad solo podrá capturarse con palangres (GHL/*2A6-C).

▼B

Especie: Caballa *Scomber scombrus*		**Zona:** IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y IIId (MAC/2A34.)
Bélgica	421 (3) (5)	
Dinamarca	11 097 (3) (5)	
Alemania	439 (3) (5)	
Francia	1 326 (3) (5)	
Países Bajos	1 335 (3) (5)	
Suecia	4 001 (1) (2) (3) (5)	
Reino Unido	1 236 (3) (5)	
Unión	19 855 (1) (3) (5)	
Noruega	89 537 (4)	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96. Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.

(1) Condición especial: Incluidas 242 toneladas que deben capturarse en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (MAC/*04N-).
(2) En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao (COD/*2134.), eglefino (HAD/*2134.), abadejo (POL/*2134.) y merlán (WHG/*2134) y carbonero (POK/*2134.) deben deducirse de las cuotas de estas especies.
(3) Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la zona IVa (MAC/*4AN.).
(4) Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cifra incluye la parte de Noruega del TAC del Mar del Norte de la cantidad de 35 145 toneladas. Esta cuota podrá capturarse únicamente en la zona IVa (MAC/*04A.), excepto 3 000 toneladas que podrán capturarse en la zona IIIa (MAC/*03A.).
(5) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas. Se trata de cuotas provisionales de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

	IIIa (MAC/*03A.)	IIIa y IVbc (MAC/*3A4BC)	IVb (MAC/*04B.)	IVc (MAC/*04C.)	VI, aguas internacionales de la zona IIa, del 1 de enero al 31 de marzo de 2012 y en diciembre de 2012 (MAC/*2A6.)
Dinamarca	0	4 130	0	0	7 735
Francia	0	490	0	0	0
Países Bajos	0	490	0	0	0
Suecia	0	0	390	10	1 503
Reino Unido	0	490	0	0	0
Noruega	3 000	0	0	0	0

▼B

Especie: Caballa *Scomber scombrus*		**Zona:** VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV (MAC/2CX14-)
Alemania	16 487 (3)	
España	18 (3)	
Estonia	137 (3)	
Francia	10 993 (3)	
Irlanda	54 956 (3)	
Letonia	101 (3)	
Lituania	101 (3)	
Países Bajos	24 043 (3)	
Polonia	1 161 (3)	
Reino Unido	151 132 (3)	
Unión	259 129 (3)	
Noruega	10 463 (1) (2)	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96. Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.

(1) Podrá pescarse en las zonas IIa, VIa (al norte del paralelo 56° 30′ N), IVa, VIId, VIIe, VIIf y VIIh (MAC/*AX7H).
(2) Noruega podrá pescar una cantidad adicional de 17 907 toneladas de la cuota de acceso al norte del paralelo 56° 30′ N. Esta cantidad se deducirá de sus límites de captura (MAC/*N6530).
(3) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas y períodos que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas. Se trata de cuotas provisionales de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

	Aguas de la UE y de Noruega de la zona IVa (MAC/*04A-EN) Durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero de 2012 y entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2012	Aguas de Noruega de la zona IIa (MAC/*2AN-)
Alemania	6 633	675
Francia	4 423	450
Irlanda	22 112	2 252
Países Bajos	9 674	985
Reino Unido	60 810	6 192
Unión	103 652	10 554

▼B

Especie: Caballa *Scomber scombrus*		**Zona:** VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (MAC/8C3411)
España	24 438 (1) (2)	
Francia	162 (1) (2)	
Portugal	5 051 (1) (2)	
Unión	29 651 (2)	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96. Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.

(1) Condición especial: Podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIId (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIId no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.
(2) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas. Se trata de cuotas provisionales de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

	VIIIb (MAC/*08B.)
España	2 052
Francia	14
Portugal	424

Especie: Caballa *Scomber scombrus*		**Zona:** Aguas de Noruega de las zonas IIa y IVa (MAC/2A4A-N.)
Dinamarca	10 176 (1) (2)	
Unión	10 176 (1) (2)	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96. Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.

(1) Las capturas realizadas en la zona IIa (MAC/*02A.) y en la zona IVa (MAC/*04.) tienen que declararse por separado.
(2) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

▼B

Especie: Lenguado común *Solea solea*		**Zona:** Aguas de la UE de las zonas II y IV (SOL/24-C.)
Bélgica	1 346	
Dinamarca	615	
Alemania	1 077	
Francia	269	
Países Bajos	12 151	
Reino Unido	692	
Unión	16 150	
Noruega	50 (1)	
TAC	16 200	TAC analítico

(1) Solo podrá capturarse en aguas de la UE de la zona IV (SOL/*04-C.).

Especie: Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*		**Zona:** IIIa (SPR/03A.)
Dinamarca	34 843 (1)	
Alemania	73 (1)	
Suecia	13 184 (1)	
Unión	48 100	
TAC	52 000	TAC cautelar

(1) Al menos el 95 % de los desembarques imputados al TAC tendrá que ser de espadín. Las capturas accesorias de limanda, merlán y eglefino se imputarán al 5 % restante del TAC.

Especie: Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*		**Zona:** Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (SPR/2AC4-C)
Bélgica	1 631 (4) (5)	
Dinamarca	129 103 (4) (5)	
Alemania	1 631 (4) (5)	
Francia	1 631 (4) (5)	
Países Bajos	1 631 (4) (5)	
Suecia	1 330 (1) (4) (5)	
Reino Unido	5 383 (4) (5)	
No asignada	9 160 (6)	
Unión	151 500 (5)	
Noruega	10 000 (2)	
TAC	161 500 (3)	TAC cautelar

(1) Incluido el lanzón.
(2) Solo podrá capturarse en aguas de la UE de la zona IV (SPR/*04-C.).
(3) Podrá ser revisado de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del presente Reglamento.
(4) Al menos el 98 % de los desembarques imputados al TAC tendrá que ser de espadín. Las capturas accesorias de limanda y merlán se imputarán al 2 % restante del TAC (OTH/*2AC4C).
(5) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.
(6) Cuota no asignada de conformidad con el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento.

▼B

Especie: Jurel y capturas accesorias asociadas *Trachurus* spp.		**Zona:** Aguas de la UE de las zonas IVb, IVc y VIId (JAX/4BC7D)
Bélgica	44 (3)	
Dinamarca	19 339 (3)	
Alemania	1 708 (1) (3)	
España	359 (3)	
Francia	1 604 (1) (3)	
Irlanda	1 216 (3)	
Países Bajos	11 642 (1) (3)	
Portugal	41 (3)	
Suecia	75 (3)	
Reino Unido	4 602 (1) (3)	
Unión	40 630	
Noruega	3 550 (2)	
TAC	44 180	TAC cautelar

(1) Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota capturada en la división VIId puede contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: Aguas de la UE de IIa, IVa, VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIId y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*2A-14).
(2) Solo podrá capturarse en aguas de la UE de la zona IV (JAX/*04-C.).
(3) Al menos el 95 % de los desembarques imputados al TAC tendrá que ser de jurel. Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa deben imputarse al 5 % restante del TAC (OTH/*4BC7D).

Especie: Jurel y capturas accesorias asociadas *Trachurus* spp.		**Zona:** Aguas de la UE de las zonas IIa, IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIId y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (JAX/2A-14)
Dinamarca	15 502 (1) (3) (4)	
Alemania	12 096 (1) (2) (3) (4)	
España	16 498 (3) (4)	
Francia	6 226 (1) (2) (3) (4)	
Irlanda	40 284 (1) (3) (4)	
Países Bajos	48 532 (1) (2) (3)	
Portugal	1 589 (3) (4)	
Suecia	675 (1) (3) (4)	
Reino Unido	14 587 (1) (2) (3) (4)	
No asignada	2 000 (4) (5)	
Unión	157 989 (4)	
TAC	157 989	TAC analítico

(1) Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota capturada en aguas de la UE de las divisiones IIa o IVa antes del 30 de junio de 2012 podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la zona: aguas de la UE de las zonas IVb, IVc y VIId. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*4BC7D).
(2) Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la división VIId. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*07D.).
(3) Al menos el 95 % de los desembarques imputados al TAC tendrá que ser de jurel. Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa deben imputarse al 5 % restante del TAC.
(4) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.
(5) Cuota no asignada de conformidad con el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento.

▼B

Especie: Faneca noruega y capturas accesorias asociadas *Trisopterus esmarki*		**Zona:** IIIa; aguas de la UE de las zonas IIa y IV (NOP/2A3A4.)
Dinamarca	0	
Alemania	0	
Países Bajos	0	
Unión	0	
Noruega	0	
TAC	0	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Faneca noruega *Trisopterus esmarki*		**Zona:** Aguas de Noruega de la zona IV (NOP/04-N.)
Dinamarca	0	
Reino Unido	0	
Unión	0	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Especies industriales		**Zona:** Aguas de Noruega de la zona IV (I/F/04-N.)
Suecia	800 (1) (2)	
Unión	800	
TAC	No aplicable	TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.
(2) Condición especial: De ellas, una cantidad de 400 toneladas como máximo de jurel (JAX/*04-N.).

Especie: Cuota combinada		**Zona:** Aguas de la UE de las zonas Vb, VI y VII (R/G/5B67-C)
Unión	No aplicable	
Noruega	140 (1)	
TAC	No aplicable	TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Capturas realizadas exclusivamente con palangre; incluidos el granadero, el pez rata, la mollera moranella y la brótola de fango.

▼B

Especie: Otras especies		**Zona:** Aguas de Noruega de la zona IV (OTH/04-N.)
Bélgica	27	
Dinamarca	2 500	
Alemania	282	
Francia	116	
Países Bajos	200	
Suecia	No aplicable (1)	
Reino Unido	1 875	
Unión	5 000 (2)	
TAC	No aplicable	TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.
(2) Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.

Especie: Otras especies		**Zona:** Aguas de la UE de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56° 30′ N (OTH/2A46AN)
Unión	No aplicable	
Noruega	2 720 (1) (2)	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Limitada a las zonas IIa y IV (OTH/*2A4-C).
(2) Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.

▼B

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA SUBZONAS CIEM I, II, V, XII Y XIV Y AGUAS DE GROENLANDIA DE NAFO 0 Y 1

Especie: Cangrejo de las nieves *Chionoecetes* spp.		**Zona:** Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (PCR/N01GRN)
Irlanda	62	
España	437	
Unión	500	
TAC	No aplicable	

Especie: Arenque *Clupea harengus*		**Zona:** Aguas de la UE, aguas de Noruega y aguas internacionales de las zonas I y II (HER/1/2.)
Bélgica	19 (1)	
Dinamarca	18 580 (1)	
Alemania	3 254 (1)	
España	61 (1)	
Francia	802 (1)	
Irlanda	4 810 (1)	
Países Bajos	6 649 (1)	
Polonia	940 (1)	
Portugal	61 (1)	
Finlandia	288 (1)	
Suecia	6 885 (1)	
Reino Unido	11 879 (1)	
Unión	54 228 (1)	
Noruega	508 130 (2)	
TAC	833 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96. Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.

(1) Al declarar las capturas a la Comisión, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: zona de regulación del CPANE, aguas de la UE, aguas de las Islas Feroe, aguas de Noruega, zona de pesca en torno a Jan Mayen y zona de protección de la pesca en torno a Svalbard.

(2) Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cuota podrá capturarse en aguas de la UE situadas al norte del paralelo 62° N.

Condición especial:

Dentro de los límites del mencionado cupo de la Unión del TAC, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse más de 48 805 toneladas:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y la zona de pesca en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)

▼B

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** Aguas de Noruega de las zonas I y II (COD/1N2AB.)
Alemania	1 971	
Grecia	244	
España	2 198	
Irlanda	244	
Francia	1 809	
Portugal	2 198	
Reino Unido	7 645	
Unión	16 309	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1; Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (COD/N01514)
Alemania	1 636 (1) (2) (3)	
Reino Unido	364 (1) (2) (3)	
Unión	2 000 (1) (2) (3)	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) La zona al este de Groenlandia denominada «the Kleine Banke» está cerrada para todas las pesquerías. Esta zona está delimitada por las siguientes coordenadas:
— 64° 40′ N 37° 30′ O,
— 64° 40′ N 36° 30′ O,
— 64° 15′ N 36° 30′ O,
— 64° 15′ N 37° 30′ O.

(2) Podrá pescarse al este o al oeste. Al este de Groenlandia solo podrá pescarse del 1 de julio al 31 de diciembre de 2012.

(3) La pesca se realizará con una cobertura de observación del 100 % y con un sistema de localización de buques (SLB). Un 80 %, como máximo, de la cuota deberá pescarse en una de las zonas indicadas más abajo. Además, deberá realizarse en cada zona un esfuerzo mínimo de 20 lances por buque.

Zona	Límite
1. Este de Groenlandia (COD/N64E44)	Al norte del paralelo de 64° N, al este del meridiano de 44° O
2. Este de Groenlandia (COD/S64E44)	Al sur del paralelo de 64° N, al este del meridiano de 44° O
3. Oeste de Groenlandia (COD/GRLW44)	Al oeste del meridiano de 44° O

▼B

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** I y IIb (COD/1/2B.)
Alemania	5 195 (3)	
España	11 870 (3)	
Francia	2 339 (3)	
Polonia	2 285 (3)	
Portugal	2 449 (3)	
Reino Unido	3 397 (3)	
Otros Estados miembros	250 (1)	
Unión	27 785 (2)	
TAC	737 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido.
(2) El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzberg y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.
►C1 (3) Las capturas accesorias de eglefino pueden representar hasta un 19 % por lance. El volumen de capturas accesorias de eglefino se añade a la cuota de bacalao. ◄

Especie: Bacalao y eglefino *Gadus morhua* y *Melanogrammus aeglefinus*		**Zona:** Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (C/H/05B-F.)
Alemania	0 (1)	
Francia	0 (1)	
Reino Unido	0 (1)	
Unión	0 (1)	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

▼B

Especie: Fletán *Hippoglossus hippoglossus*	**Zona:** Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (HAL/514GRN)
Portugal	1 000 (1)
Unión	1 075 (2)
TAC	No aplicable

(1) Solo podrán ser capturadas por un máximo de seis palangreros demersales de la UE que pesquen fletán. Las capturas de especies asociadas se deducirán de esta cuota.
(2) De las cuales 75 toneladas, que deben pescarse solo con palangre, se asignan a Noruega.

Especie: Fletán *Hippoglossus hippoglossus*	**Zona:** Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (HAL/N01GRN)
Unión	200 (1)
TAC	No aplicable

(1) De las cuales 75 toneladas, que deben pescarse solo con palangre, se asignan a Noruega.

Especie: Capelán *Mallotus villosus*	**Zona:** IIb (CAP/02B.)
Unión	0
TAC	0

Especie: Capelán *Mallotus villosus*	**Zona:** Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (CAP/514GRN)
Unión	56 364 (1) (2)
TAC	No aplicable

(1) De las cuales se asignan a Noruega 7 965 toneladas.
(2) Deberán pescarse hasta el 30 de abril de 2012.

Especie: Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:** Aguas de Noruega de las zonas I y II (HAD/1N2AB.)
Alemania	289
Francia	174
Reino Unido	887
Unión	1 350
TAC	No aplicable

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

▼B

Especie: Bacaladilla *Micromesistius poutassou*		**Zona:** Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	0 (2)	
Alemania	0 (2)	
Francia	0 (2)	
Países Bajos	0 (2)	
Reino Unido	0 (2)	
Unión	0 (2)	
TAC	0 (1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) TAC fijados de conformidad entre la Unión, las Islas Feroe, Noruega e Islandia.
(2) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

Especie: Maruca y maruca azul *Molva molva* y *Molva dypterygia*		**Zona:** Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (B/L/05B-F.)
Alemania	0 (1)	
Francia	0 (1)	
Reino Unido	0 (1)	
Unión	0 (1)	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

Especie: Gamba nórdica *Pandalus borealis*		**Zona:** Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (PRA/514GRN)
Dinamarca	1 883 (2)	
Francia	1 883 (2)	
No asignada	1 334 (3)	
Unión	8 000 (1) (2)	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) De las cuales se asignan a Noruega 2 900 toneladas.
(2) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.
(3) Cuota no asignada de conformidad con el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento.

▼B

Especie: Gamba nórdica *Pandalus borealis*		**Zona:** Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (PRA/N01GRN)
Dinamarca	2 000	
Francia	2 000	
Unión	4 000	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Carbonero *Pollachius virens*		**Zona:** Aguas de Noruega de las zonas I y II (POK/1N2AB.)
Alemania	2 040	
Francia	328	
Reino Unido	182	
Unión	2 550	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Carbonero *Pollachius virens*		**Zona:** Aguas internacionales de las zonas I y II (POK/1/2INT)
Unión	0	
TAC	No aplicable	

Especie: Carbonero *Pollachius virens*		**Zona:** Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (POK/05B-F.)
Bélgica	0 [1]	
Alemania	0 [1]	
Francia	0 [1]	
Países Bajos	0 [1]	
Reino Unido	0 [1]	
Unión	0 [1]	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

[1] Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

▼B

Especie: Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*		**Zona:** Aguas de Noruega de las zonas I y II (GHL/1N2AB.)
Alemania	25 (1)	
Reino Unido	25 (1)	
Unión	50 (1)	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Solo como captura accesoria.

Especie: Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*		**Zona:** Aguas internacionales de las zonas I y II (GHL/1/2INT)
Unión	0	
TAC	No aplicable	

Especie: Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*		**Zona:** Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (GHL/N01GRN)
Alemania	1 850	
Unión	2 650 (1)	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) De las cuales se asignan a Noruega 800 toneladas. Solo debe capturarse en la zona NAFO 1.

Especie: Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*		**Zona:** Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GHL/514GRN)
Alemania	5 221	
Reino Unido	275	
Unión	6 320 (1)	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) De las cuales se asignan a Noruega 824 toneladas.

▼B

Especie: Gallineta nórdica (pelágica profunda) *Sebastes* spp.		**Zona:** Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (RED/51214D)
Estonia	0 (1)	
Alemania	0 (1)	
España	0 (1)	
Francia	0 (1)	
Irlanda	0 (1)	
Letonia	0 (1)	
Países Bajos	0 (1)	
Polonia	0 (1)	
Portugal	0 (1)	
Reino Unido	0 (1)	
Unión	0 (1)	
TAC	0 (1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) No podrá pescarse entre el 1 de enero y el 9 de mayo de 2012.

▼B

Especie: Gallineta nórdica (pelágica profunda) *Sebastes* spp.		**Zona:** Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (RED/51214D)
Estonia	149 (1) (2)	
Alemania	3 005 (1) (2)	
España	533 (1) (2)	
Francia	283 (1) (2)	
Irlanda	1 (1) (2)	
Letonia	54 (1) (2)	
Países Bajos	2 (1) (2)	
Polonia	273 (1) (2)	
Portugal	637 (1) (2)	
Reino Unido	7 (1) (2)	
Unión	4 944 (1) (2)	
TAC	32 000 (1) (2)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Solo podrá pescarse en la zona delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto nº	Latitud N	Longitud O
1	64° 45′	28° 30′
2	62° 50′	25° 45′
3	61° 55′	26° 45′
4	61° 00′	26° 30′
5	59° 00′	30° 00′
6	59° 00′	34° 00′
7	61° 30′	34° 00′
8	62° 50′	36° 00′
9	64° 45′	28° 30′

(2) No podrá pescarse entre el 1 de enero y el 9 de mayo de 2012.

▼B

Especie: Gallineta nórdica *Sebastes* spp.		**Zona:** Aguas de Noruega de las zonas I y II (RED/1N2AB.)
Alemania	766 (1)	
España	95 (1)	
Francia	84 (1)	
Portugal	405 (1)	
Reino Unido	150 (1)	
Unión	1 500 (1)	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Solo como captura accesoria.

Especie: Gallineta nórdica *Sebastes* spp.		**Zona:** Aguas internacionales de las zonas I y II (RED/1/2INT)
Unión	No aplicable (1) (2)	
TAC	7 500	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Solo se podrá faenar en esta pesquería durante el período comprendido entre el 15 de agosto y el 30 de noviembre de 2012. Se clausurará la pesquería cuando las Partes contratantes del CPANE hayan utilizado totalmente el TAC. La Comisión informará a los Estados miembros de la fecha en la que la Secretaría de la CPANE haya notificado a las Partes contratantes del Convenio CPANE que el TAC ha sido totalmente utilizado. A partir de dicha fecha, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta nórdica por buques que enarbolen su pabellón.

(2) Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallineta nórdica en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas que lleven a bordo.

▼B

Especie: Gallineta nórdica *Sebastes* spp.		**Zona:** Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (RED/514GRN)
Alemania	4 446 (1) (2)	
Francia	22 (1) (2)	
Reino Unido	31 (1) (2)	
Unión	6 000 (1) (2) (3) (4)	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Solo podrá capturarse con redes de arrastre pelágico. Podrá pescarse al este o al oeste.

(2) Condición especial: La cuota podrá capturarse en la zona de regulación del CPANE a condición de que se cumplan los requisitos de notificación exigidos por Groenlandia (RED/*51214). Cuando se pesque en la zona de regulación de la CPANE, solo podrá capturarse a partir del 10 de mayo de 2012 como gallineta nórdica pelágica de aguas profundas, y solo dentro de la zona (denominada en lo sucesivo el «coto de la CPANE») delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos (RED/*5 14):

Punto nº	Latitud N	Longitud O
1	64° 45′	28° 30′
2	62° 50′	25° 45′
3	61° 55′	26° 45′
4	61° 00′	26° 30′
5	59° 00′	30° 00′
6	59° 00′	34° 00′
7	61° 30′	34° 00′
8	62° 50′	36° 00′
9	64° 45′	28° 30′

(3) Condición especial: 1 800 toneladas se pescarán en asociación con componentes demersales fuera del coto de la CPANE que se define en la nota (2) (RED/*5 14X).

(4) De las cuales, 1 500 toneladas se asignan a Noruega. Solo debe capturarse en el coto de la CPANE que se define en la nota (2) (RED/*5 14N).

▼B

Especie: Gallineta nórdica *Sebastes* spp.		**Zona:** Aguas de Islandia de la zona Va (RED/05A-IS)
Bélgica	0 (1) (2) (3)	
Alemania	0 (1) (2) (3)	
Francia	0 (1) (2) (3)	
Reino Unido	0 (1) (2) (3)	
Unión	0 (1) (2) (3)	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Incluidas las capturas accesorias inevitables (bacalao no autorizado).
(2) Solo se podrá pescar entre julio y diciembre de 2012.
(3) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

Especie: Gallineta nórdica *Sebastes* spp.		**Zona:** Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (RED/05B-F.)
Bélgica	0 (1)	
Alemania	0 (1)	
Francia	0 (1)	
Reino Unido	0 (1)	
Unión	0 (1)	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

Especie: Capturas accesorias		**Zona:** Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (XBC/N01GRN)
Unión	2 300 (1)	
TAC	No aplicable	

(1) Las capturas accesorias son las capturas de especies no indicadas como especies objetivo del buque pesquero en la autorización de pesca. Podrá pescarse al este o al oeste.
(2) De las cuales, 120 toneladas de granadero se asignan a Noruega. Solo podrán pescarse en las zonas V y XIV y NAFO 1 (RNG/*514N1).

▼B

Especie: Otras especies ([1])		**Zona:** Aguas de Noruega de las zonas I y II (OTH/1N2AB.)
Alemania	117 ([1])	
Francia	47 ([1])	
Reino Unido	186 ([1])	
Unión	350 ([1])	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Solo como captura accesoria.

Especie: Otras especies ([1])		**Zona:** Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (FLX/05B-F.)
Alemania	0 ([2])	
Francia	0 ([2])	
Reino Unido	0 ([2])	
Unión	0 ([2])	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Excepto las especies sin valor comercial.
([2]) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

Especie: Peces planos		**Zona:** Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (FLX/05B-F.)
Alemania	0 ([1])	
Francia	0 ([1])	
Reino Unido	0 ([1])	
Unión	0 ([1])	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

▼B

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE

ZONA DEL CONVENIO NAFO

Todos los TAC y las condiciones correspondientes han sido adoptados en el ámbito de la NAFO.

Especie: Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:** NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Unión	0 ([1])
TAC	0 ([1])

([1]) No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1386/2007 ([1]).
([1]) Reglamento (CE) nº 1386/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se establecen medidas de conservación y control aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (DO L 318 de 5.12.2007, p. 1).

Especie: Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:** NAFO 3NO (COD/N3NO.)
Unión	0 ([1])
TAC	0 ([1])

([1]) No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 000 kg, o un 4 % si esta cifra es superior.

Especie: Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:** NAFO 3M (COD/N3M.)
Estonia	103
Alemania	432
Letonia	103
Lituania	103
Polonia	352
España	1 328
Francia	185
Portugal	1 821
Reino Unido	865
Unión	5 292
TAC	9 280

Especie: Mendo *Glyptocephalus cynoglossus*	**Zona:** NAFO 2J3KL (WIT/N2J3KL)
Unión	0 ([1])
TAC	0 ([1])

([1]) No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1386/2007.

▼B

Especie: Mendo *Glyptocephalus cynoglossus*		**Zona:** NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
Unión	0 (1)	
TAC	0 (1)	

(1) No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1386/2007.

Especie: Platija americana *Hippoglossoides platessoides*		**Zona:** NAFO 3M (PLA/N3M.)
Unión	0 (1)	
TAC	0 (1)	

(1) No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1386/2007.

Especie: Platija americana *Hippoglossoides platessoides*		**Zona:** NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
Unión	0 (1)	
TAC	0 (1)	

(1) No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1386/2007.

Especie: Pota *Illex illecebrosus*		**Zona:** Subzonas NAFO 3 y 4 (SQI/N34.)
Estonia	128 (1)	
Letonia	128 (1)	
Lituania	128 (1)	
Polonia	227 (1)	
Unión	No aplicable (1) (2)	
TAC	34 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Debe pescarse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2012.
(2) Cupo de la Unión sin especificar. Canadá y los Estados miembros de la Unión, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de 29 458 toneladas.

▼B

Especie: Limanda nórdica *Limanda ferruginea*	**Zona:** NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
Unión	0 (1)
TAC	17 000

(1) Pese a disponer de acceso a una cuota compartida de 85 toneladas para la Unión, se ha decidido fijar esta cantidad en 0. No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1386/2007.

Especie: Capelán *Mallotus villosus*	**Zona:** NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
Unión	0 (1)
TAC	0 (1)

(1) No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1386/2007.

Especie: Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:** NAFO 3L (1) (PRA/N3L.)
Estonia	134
Letonia	134
Lituania	134
Polonia	134
España	105,5
Portugal	28,5
Unión	670
TAC	12 000

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto nº	Latitud N	Longitud O
1	47° 20′ 0	46° 40′ 0
2	47° 20′ 0	46° 30′ 0
3	46° 00′ 0	46° 30′ 0
4	46° 00′ 0	46° 40′ 0

▼B

Especie: Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:** NAFO 3M ([1]) (PRA/*N3M.)
TAC	No aplicable ([2]) ([3])

([1]) Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto nº	Latitud N	Longitud O
1	47° 20′ 0	46° 40′ 0
2	47° 20′ 0	46° 30′ 0
3	46° 00′ 0	46° 30′ 0
4	46° 00′ 0	46° 40′ 0

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2012, la pesca de la gamba estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

Punto nº	Latitud N	Longitud O
1	47° 55′ 0	45° 00′ 0
2	47° 30′ 0	44° 15′ 0
3	46° 55′ 0	44° 15′ 0
4	46° 35′ 0	44° 30′ 0
5	46° 35′ 0	45° 40′ 0
6	47° 30′ 0	45° 40′ 0
7	47° 55′ 0	45° 00′ 0

([2]) No aplicable. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1224/2009

Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	0	0
Estonia	0	0
España	0	0
Letonia	0	0
Lituania	0	0
Polonia	0	0
Portugal	0	0

([3]) No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1386/2007.

▼B

Especie: Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*		**Zona:** NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	328	
Alemania	335	
Letonia	46	
Lituania	23	
España	4 486	
Portugal	1 875	
Unión	7 093	
TAC	12 098	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Rayas *Rajidae*		**Zona:** NAFO 3LNO (SKA/N3LNO.)
España	4 132	
Portugal	802	
Estonia	343	
Lituania	75	
Unión	5 352	
TAC	8 500	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Gallineta nórdica *Sebastes* spp.		**Zona:** NAFO 3LN (RED/N3LN.)
Estonia	297	
Alemania	203	
Letonia	297	
Lituania	297	
Unión	1 094	
TAC	6 000	

▼B

Especie: Gallineta nórdica *Sebastes* spp.		**Zona:** NAFO 3M (RED/N3M.)
Estonia	1 571 (1)	
Alemania	513 (1)	
España	233 (1)	
Letonia	1 571 (1)	
Lituania	1 571 (1)	
Portugal	2 354 (1)	
Unión	7 813 (1)	
TAC	6 500 (1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC de 6 500 toneladas fijado con respecto a esta población para todas las Partes contratantes de la NAFO. Una vez agotado el TAC, deberá interrumpirse la pesca dirigida a esta población, independientemente de la cuantía de las capturas.

Especie: Gallineta nórdica *Sebastes* spp.		**Zona:** NAFO 3O (RED/N3O.)
España	1 771	
Portugal	5 229	
Unión	7 000	
TAC	20 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Gallineta nórdica *Sebastes* spp.		**Zona:** Subzona 2, divisiones IF y 3K de la NAFO (RED/N1F3K.)
Letonia	0 (1)	
Lituania	0 (1)	
TAC	0 (1)	

(1) No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1386/2007.

Especie: Locha blanca *Urophycis tenuis*		**Zona:** NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	1 273	
Portugal	1 668	
Unión	2 941	
TAC	5 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

▼B

ANEXO ID

POBLACIONES ALTAMENTE MIGRATORIAS – TODAS LAS ZONAS

Los TAC correspondientes han sido adoptados en el ámbito de las organizaciones internacionales de pesca del atún, como la CICAA.

Especie: Atún rojo *Thunnus thynnus*	**Zona:** Océano Atlántico, al este del meridiano 45º O, y Mar Mediterráneo (BFT/AE045W)
Chipre	66,98 (4)
Grecia	124,37
España	2 411,01 (2) (4)
Francia	958,52 (2) (3) (4)
Italia	1 787,91 (4) (5)
Malta	153,99 (4)
Portugal	226,84
Otros Estados miembros	26,90 (1)
Unión	5 756,41 (2) (3) (4) (5)
TAC	12 900

(1) Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Italia, Malta y Portugal, y únicamente como captura accesoria.

(2) Condición especial: Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo comprendidas entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España	350,51
Francia	158,14
Unión	508,65

(3) Condición especial: Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia	45 (*)
Unión	45

(*) Esta cantidad podrá ser revisada por la Comisión a petición de Francia, hasta un total de 100 toneladas, tal como se indica en la Recomendación 08-05 de la CICAA.

(4) Condición especial: Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de peso comprendido entre 8 kg y 30 kg efectuadas por los buques contemplados en el punto 2 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	48,22
Francia	47,57
Italia	37,55
Chipre	1,34
Malta	3,08
Unión	137,77

(5) Condición especial: Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de peso comprendido entre 8 kg y 30 kg efectuadas por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	37,55
Unión	37,55

▼B

Especie: Pez espada *Xiphias gladius*		**Zona:** Océano Atlántico, al norte del paralelo 5º N (SWO/AN05N)
España	6 949	
Portugal	1 263	
Otros Estados miembros	145,6 (1)	
Unión	8 357,6	
TAC	13 700	

(1) Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria.

Especie: Pez espada *Xiphias gladius*		**Zona:** Océano Atlántico, al sur del paralelo 5º N (SWO/AS05N)
España	5 024,9	
Portugal	354,2	
Unión	5 379,1	
TAC	15 000	

Especie: Atún blanco del norte *Thunnus alalunga*		**Zona:** Océano Atlántico, al norte del paralelo 5º N (ALB/AN05N)
Irlanda	3 896,0 (2)	
España	14 076,4 (2)	
Francia	6 119,1 (2)	
Reino Unido	232,9 (2)	
Portugal	2 534,7 (2)	
Unión	26 939,1 (1)	
TAC	28 000	

(1) Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 520/2007 (1), el número de buques de la UE que ejercerán la pesca del atún blanco del norte como especie principal queda fijado en 1 253.

(1) Reglamento (CE) nº 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias (DO L 123 de 12.5.2007, p. 3).

(2) Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 520/2007, la distribución entre los Estados miembros del número máximo de buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro autorizados a pescar atún blanco del norte como especie principal será la siguiente:

Estado miembro	Número máximo de buques
Irlanda	50
España	730
Francia	151
Reino Unido	12
Portugal	310

▼B

Especie: Atún blanco del sur *Thunnus alalunga*		**Zona:** Océano Atlántico, al sur del paralelo 5º N (ALB/AS05N)
España	759,2	
Francia	249,5	
Portugal	531,3	
Unión	1 540	
TAC	24 000	

Especie: Patudo *Thunnus obesus*		**Zona:** Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	15 758,7	
Francia	7 951,8	
Portugal	6 156,5	
Unión	29 867	
TAC	85 000	

Especie: Aguja azul *Makaira nigricans*		**Zona:** Océano Atlántico (BUM/ATLANT)
España	24	
Portugal	48,6	
Unión	72,6	
TAC	No aplicable	

Especie: Aguja blanca *Tetrapturus albidus*		**Zona:** Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
España	34	
Portugal	21,8	
Unión	55,8	
TAC	No aplicable	

▼B

ANEXO IE

ANTÁRTICO

ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Estos TAC, aprobados por la CCRVMA, no están asignados a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCRVMA, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Salvo que se especifique otra cosa, estos TAC son aplicables durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012.

Especie: Pez hielo común *Champsocephalus gunnari*	**Zona:** FAO 48.3 Antártico (ANI/F483.)
TAC 3 072	

Especie: Pez hielo común *Champsocephalus gunnari*	**Zona:** FAO 58.5.2 Antártico (1) (ANI/F5852.)
TAC 0 (2)	

(1) A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería se especifica como la parte de la división estadística 58.5.2 de la FAO situada en una zona delimitada por una línea que:
- comienza en el punto de intersección entre el meridiano de longitud 72° 15′ E y el límite del Acuerdo de delimitación marítima entre Australia y Francia y continúa hacia el sur a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 53° 25′ S;
- sigue hacia el este a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano de longitud 74° E;
- a continuación se dirige hacia el nordeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección con el paralelo de latitud 52° 40′ S y el meridiano de longitud 76° E;
- sigue hacia el norte por el meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 52° S;
- a continuación se dirige hacia el noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección del paralelo de latitud 51° S con el meridiano de longitud 74° 30′ E; y
- prosigue hacia el suroeste por la curva geodésica hasta el punto de partida.

(2) A excepción de 30 toneladas como máximo con fines de investigación científica o como capturas accesorias.

Especie: Merluza negra *Dissostichus eleginoides*	**Zona:** FAO 48.3 Antártico (TOP/F483.)
TAC 2 600 (1)	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

Zona de gestión A: 48° O a 43° 30′ O – 52° 30′ S a 56° S (TOP/*F483A)	0
Zona de gestión B: 43° 30′ O a 40° O – 52° 30′ S a 56° S (TOP/*F483B)	780
Zona de gestión C: 40° O a 33° 30′ O – 52° 30′ S a 56° S (TOP/*F483C)	1 820

(1) Este TAC se aplicará a la pesca con palangre durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2012, y a la pesca con nasa durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012.

▼B

Especie: Merluza negra *Dissostichus eleginoides*	**Zona:** FAO 48.4 Antártico norte (TOP/F484N.)

TAC 48 ([1])

([1]) TAC aplicable únicamente en la zona delimitada por las latitudes 55° 30′ S y 57° 20′ S y por las longitudes 25° 30′ O y 29° 30′ O.

Especie: Merluza austral *Dissostichus* spp.	**Zona:** FAO 48.4 Antártico sur (TOP/F484S.)

TAC 33 ([1])

([1]) TAC aplicable únicamente en la zona delimitada por las latitudes 57° 20′ S y 60° 00′ S y por las longitudes 24° 30′ O y 29° 00′ O.

Especie: Merluza negra *Dissostichus eleginoides*	**Zona:** FAO 58.5.2 Antártico (TOP/F5852.)

TAC 2 730 ([1])

([1]) TAC aplicable únicamente al oeste del meridiano 79° 20′ E. En esta zona está prohibida la pesca al este de dicho meridiano.

Especie: Krill antártico *Euphausia superba*	**Zona:** FAO 48 (KRI/F48.)

TAC 5 610 000

Condiciones especiales:

Dentro del límite de un total combinado de capturas de 620 000 toneladas, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 48.1 (KRI/*F481.)	155 000
División 48,2 (KRI/*F482.)	279 000
División 48,3 (KRI/*F483.)	279 000
División 48,4 (KRI/*F484.)	93 000

Especie: Krill antártico *Euphausia superba*	**Zona:** FAO 58.4.1 Antártico (KRI/F5841.)

TAC 440 000

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 58.4.1 al oeste del meridiano 115° E (KRI/*F-41W)	277 000
División 58.4.1 al este del meridiano 115° E (KRI/*F-41E)	163 000

▼B

Especie: Krill antártico *Euphausia superba*	**Zona:** FAO 58.4.2 Antártico (KRI/F5842.)

TAC 2 645 000

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 58.4.2 al oeste del meridiano 55° E (KRI/*F-42W)	260 000
División 58.4.2 al este del meridiano 55° E (KRI/*F-42E)	192 000

Especie: Nototenia gris *Lepidonotothen squamifrons*	**Zona:** FAO 58.5.2 Antártico (NOS/F5852.)

TAC 80 (1)

(1) Solo como captura accesoria.

Especie: Cangrejos *Paralomis* spp.	**Zona:** FAO 48.3 Antártico (PAI/F483.)

TAC 0

Especie: Granaderos *Macrourus* spp.	**Zona:** FAO 58.5.2 Antártico (GRV/F5852.)

TAC 360 (1)

(1) Solo como captura accesoria.

Especie: Otras especies	**Zona:** FAO 58.5.2 Antártico (OTH/F5852.)

TAC 50 (1)

(1) Solo como captura accesoria.

Especie: Rayas *Rajiformes*	**Zona:** FAO 58.5.2 Antártico (SRX/F5852.)

TAC 120 (1)

(1) Solo como captura accesoria.

Especie: Pez hielo narigudo *Channichthys rhinoceratus*	**Zona:** FAO 58.5.2 Antártico (LIC/F5852.)

TAC 150 (1)

(1) Solo como captura accesoria.

▼B

ANEXO IF

ATLÁNTICO SURORIENTAL ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Estos TAC no están asignados a los miembros de la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Especie: Alfonsinos *Beryx* spp.		**Zona:** SEAFO (ALF/SEAFO)
TAC	200	TAC analítico

Especie: Cangrejo de aguas profundas *Chaceon maritae*		**Zona:** SEAFO, Subdivisión B1 ([1]) (CGE/F47NAM)
TAC	200	TAC analítico

([1]) A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:
— al oeste, por el meridiano de longitud 0° E;
— al norte, por el paralelo de latitud 20° S;
— al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y
— al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.

Especie: Cangrejo de aguas profundas *Chaceon maritae*		**Zona:** SEAFO, excluida la subdivisión B1 (CGE/F47X)
TAC	200	TAC analítico

Especie: Merluza negra *Dissostichus eleginoides*		**Zona:** SEAFO (TOP/SEAFO)
TAC	230	TAC analítico

Especie: Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*		**Zona:** SEAFO, Subdivisión B1 ([1]) (ORY/F47NAM)
TAC	0	TAC analítico

([1]) A efectos del presente anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:
— al oeste, por el meridiano de longitud 0° E;
— al norte, por el paralelo de latitud 20° S;
— al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y
— al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.

Especie: Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*		**Zona:** SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
TAC	50	TAC analítico

▼B

ANEXO IG

ATÚN ROJO DEL SUR – TODAS LAS ZONAS

Especie: Atún del sur *Thunnus maccoyii*		**Zona:** Todas las zonas (SBF/F41-81)
Unión	10 (1)	
TAC	10 449	TAC analítico

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Especie: Pez espada *Xiphias gladius*		**Zona:** Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20º S (SWO/F7120S)
Unión	3 170,36	
TAC	No aplicable	TAC analítico

▼B

ANEXO IJ

ZONA DEL CONVENIO SPRFMO

Especie: Chicharro *Trachurus murphyi*	**Zona:** Zona del Convenio SPRFMO (CJM/SPRFMO)
Alemania	Por fijar ([1])
Países Bajos	Por fijar ([1])
Lituania	Por fijar ([1])
Polonia	Por fijar ([1])
Unión	Por fijar ([1])

([1]) Estas cuotas se fijarán en función del resultado de la 3ª Conferencia preparatoria de la Comisión SPRFMO prevista del 30 de enero al 2 de febrero de 2012.

▼B

ANEXO IIA

Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de determinadas poblaciones de bacalao, solla y lenguado en el Skagerrak, la parte de la división CIEM IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, la subzona CIEM IV, las aguas de la UE de la división CIEM IIa y la división CIEM VIId

1. **Ámbito de aplicación**

1.1. El presente anexo se aplicará a los buques de la UE que lleven a bordo o utilicen cualquiera de los artes de pesca especificados en el punto 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1342/2008 y que se encuentren en cualquiera de las zonas geográficas enumeradas en el punto 2 del presente anexo.

1.2. El presente anexo no se aplicará a los buques de eslora total inferior a 10 metros. No se exigirá a estos buques que estén en posesión de autorizaciones de pesca expedidas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1224/2009. El Estado miembro interesado determinará el esfuerzo pesquero de estos buques en función de los grupos de esfuerzo a los que pertenezcan, utilizando métodos de muestreo adecuados. Durante 2012, la Comisión solicitará asesoramiento científico para evaluar el esfuerzo ejercido por estos buques, con vistas a su futura inclusión en el régimen de esfuerzo.

2. **Artes regulados y zonas geográficas**

A efectos del presente anexo, serán aplicables los grupos de artes especificados en el punto 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1342/2008 (en lo sucesivo denominados «arte regulado») y los grupos de zonas geográficas enumeradas en el punto 2, letra b), de dicho anexo.

3. **Autorizaciones**

Si un Estado miembro lo estima apropiado a fin de reforzar la aplicación sostenible del presente régimen de esfuerzo, podrá prohibir la pesca con un arte regulado en cualquiera de las zonas geográficas a las que se aplica el presente anexo por parte de cualquier buque de su pabellón que no tenga un registro de actividad en este tipo de pesquería, a menos que se impida la pesca en dicha zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

4. **Esfuerzo pesquero máximo admisible**

4.1. En el apéndice 1 del presente anexo se establece, en lo que respecta al período de gestión de 2012, que se extiende desde el 1 de febrero de 2012 al 31 de enero de 2013, el esfuerzo pesquero máximo admisible contemplado en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1342/2008 y en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 676/2012 para cada uno de los grupos de esfuerzo de cada Estado miembro.

4.2. Los niveles máximos del esfuerzo pesquero anual fijados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1954/2003 ([1]) no afectarán al esfuerzo pesquero máximo admisible establecido en el presente anexo.

5. **Gestión**

5.1. Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo pesquero máximo admisible de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 676/2007, en el artículo 4 y los artículos 13 a 17 del Reglamento (CE) nº 1342/2008 y en los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

([1]) Reglamento (CE) nº 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

▼B

5.2. Un Estado miembro podrá establecer períodos de gestión para la asignación total o parcial del esfuerzo máximo admisible a buques individuales o a grupos de buques. En tal caso, el número de días o de horas en que un buque podrá estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado. Durante esos períodos de gestión, el Estado miembro podrá reasignar el esfuerzo entre buques individuales o grupos de buques.

5.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas de los buques dentro de una zona, deberá seguir contabilizando la utilización de días de conformidad con las condiciones que se indican en el punto 5.1. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de esfuerzo como consecuencia del hecho de que un buque finalice su período de presencia en la zona antes del final de un período de 24 horas.

6. **Notificación del esfuerzo pesquero**

El artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a que se refiere dicho artículo es, a efectos de la gestión de la pesca del bacalao, cada una de las zonas geográficas a que se hace referencia en el punto 2 del presente anexo.

7. **Comunicación de los datos pertinentes**

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos sobre el esfuerzo pesquero ejercido por sus buques pesqueros de conformidad con los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n º1224/2009. Los datos se comunicarán a través del Fisheries Data Exchange System —sistema de intercambio de información pesquera—, o de cualquier futuro sistema de recogida de datos que implante la Comisión.

▼B

Apéndice 1 del anexo IIA

ESFUERZO PESQUERO MÁXIMO ADMISIBLE EN KILOVATIOS-DÍA

Zona geográfica: Skagerrak, la parte de la zona CIEM IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat, la subzona CIEM IV y las aguas de la UE de la zona CIEM IIa, la división CIEM VIId

Arte regulado	BE	DK	DE	ES	FR	IE	NL	SE	UK
TR1	895	3 385 928	954 390	1 409	1 505 354	157	257 266	172 064	6 185 460
TR2	193 676	2 841 906	357 193	0	6 496 811	10 976	748 027	604 071	5 127 906
TR3	0	2 545 009	257	0	101 316	0	36 617	1 024	8 482
BT1	1 427 574	1 157 265	29 271	0	0	0	999 808	0	1 739 759
BT2	5 401 395	79 212	1 375 400	0	1 202 818	0	28 307 876	0	6 116 437
GN	163 531	2 307 977	224 484	0	342 579	0	438 664	74 925	546 303
GT	0	224 124	467	0	4 338 315	0	0	48 968	14 004
LL	0	56 312	0	245	125 141	0	0	110 468	134 880

▼B

ANEXO IIB

Posibilidades de pesca de los buques que faenan el lanzón en las divisiones CIEM IIa y IIIa y en la subzona CIEM IV

1. Las condiciones fijadas en el presente anexo se aplicarán a los buques pesqueros de la UE que faenen en aguas de la UE de las divisiones CIEM IIa y IIIa y la subzona CIEM IV con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares de malla inferior a 16 mm.

2. Las condiciones fijadas en el presente anexo se aplicarán a los buques de terceros países autorizados a capturar lanzón en aguas de la UE de la subzona CIEM IV a menos que se especifique lo contrario, o como consecuencia de consultas realizadas entre la Unión y Noruega, tal como se establece en las Actas consensuadas de las conclusiones entre la Unión y Noruega.

3. A efectos del presente anexo, las zonas de gestión del lanzón serán las que se indican a continuación y en el apéndice del presente anexo:

Zonas de gestión del lanzón	Rectángulos estadísticos CIEM
1	31-34 E9-F2; 35 E9-F3; 36 E9-F4; 37 E9-F5; 38-40 F0-F5; 41 F5-F6
2	31-34 F3-F4; 35 F4-F6; 36 F5-F8; 37-40 F6-F8; 41 F7-F8
3	41 F1-F4; 42-43 F1-F9; 44 F1-G0; 45-46 F1-G1; 47 G0
4	38-40 E7-E9; 41-46 E6-F0
5	47-51 E6 + F0-F5; 52 E6-F5
6	41-43 G0-G3; 44 G1
7	47-51 E7-E9

4. Basándose en el dictamen del CIEM y del CCTEP sobre las posibilidades de pesca del lanzón en cada zona de gestión del lanzón, según se especifica en el punto 3, la Comisión intentará revisar, a más tardar el 1 de marzo de 2012, los TAC y las cuotas así como las condiciones especiales para el lanzón en las aguas de la UE de las divisiones CIEM IIa y IIIa y la subzona CIEM IV, tal como se establece en el anexo I.

5. Queda prohibida del 1 de enero al 31 de marzo de 2012 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2012 la pesca comercial con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares con malla inferior a 16 mm.

▼B

Apéndice 1 del anexo IIB

ZONAS DE GESTIÓN DEL LANZÓN

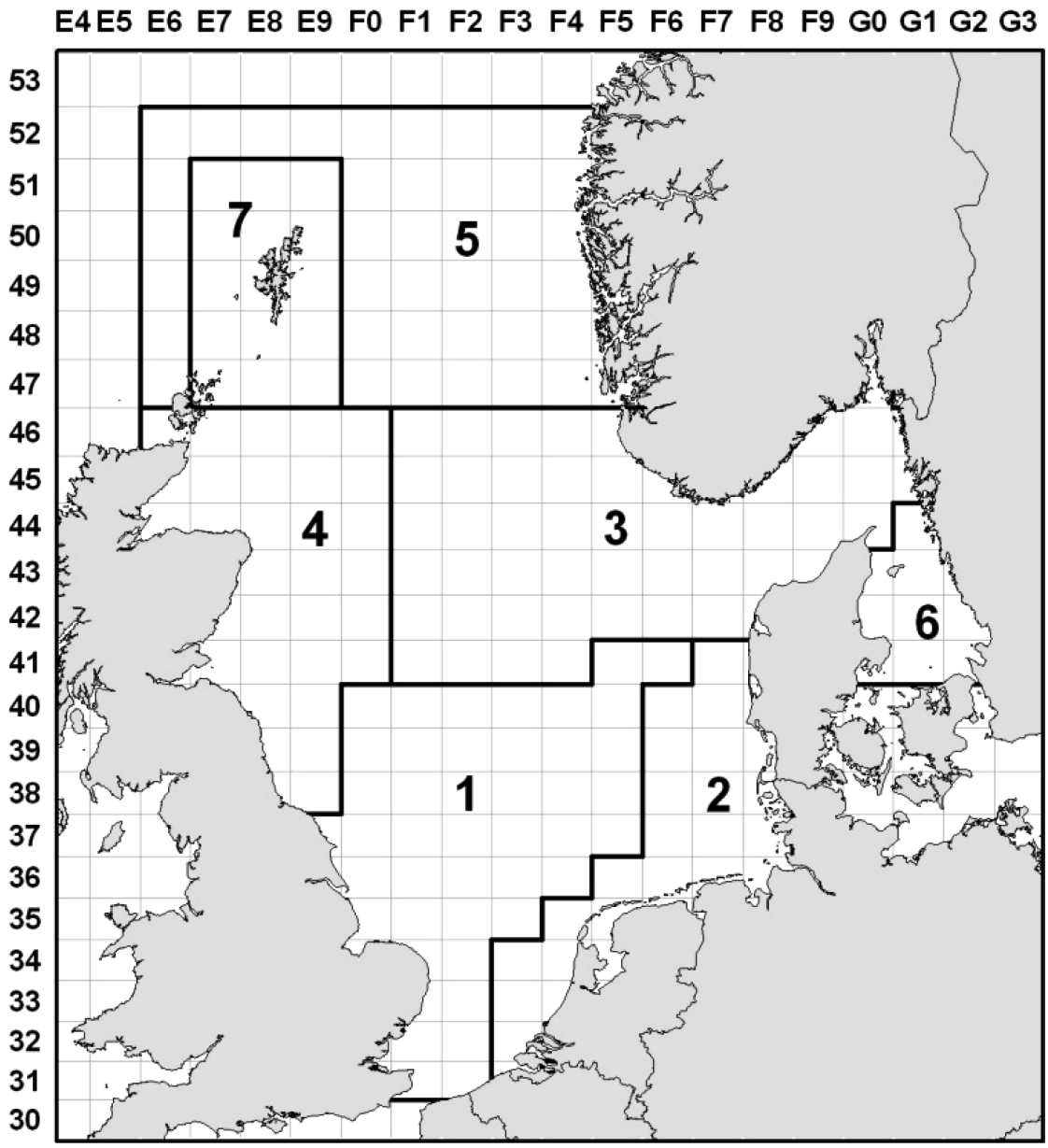

▼B

ANEXO III

Número máximo de autorizaciones de pesca para buques de la UE que faenen en aguas de un tercer país

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Reparto de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas noruegas y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62° 00′ N	77	DK: 25 DE: 5 FR: 1 IE: 8 NL: 9 PL: 1 SV: 10 UK: 18	57
	Especies demersales, al norte de 62° 00′ N	80	DE: 16 IE: 1 ES: 20 FR: 18 PT: 9 UK: 14	50
	Caballa		No aplicable	70 ([1])
	Especies industriales, al sur de 62° 00′ N	480	DK: 450 UK: 30	150

([1]) Sin perjuicio de las licencias adicionales que Noruega conceda a Suecia con arreglo a la práctica establecida.

▼B

ANEXO IV

ZONA DEL CONVENIO CICAA ([1])

1. Número máximo de embarcaciones de la UE de cebo vivo y cacea autorizadas para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental

España	60
Francia	8
Unión	68

2. Número máximo de buques de la UE de pesca artesanal costera autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo

España	119
Francia	132
Italia	30
Chipre	7
Malta	28
Unión	316

3. Número máximo de buques de la UE autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mar Adriático con fines de cría

Italia	12
Unión	12

4. Número máximo y capacidad total en arqueo bruto de los buques pesqueros de cada Estado miembro que pueden ser autorizados para capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Número de buques de pesca

	Chipre	Grecia	Italia	Francia	España	Malta ([1])
Cerqueros con jareta	1	1	12	17	6	1
Palangreros	7 ([2])	0	30	8	25	28
Embarcaciones de cebo vivo	0	0	0	8	60	0
Embarcaciones con líneas de mano	0	0	0	29	2	0
Arrastreros	0	0	0	60	0	0
Otras embarcaciones artesanales ([3])	0	35	0	87	32	0

([1]) Un cerquero con jareta de tamaño medio puede ser sustituido por un máximo de diez palangreros.
([2]) Buques polivalentes equipados con diversas artes.
([3]) Buques polivalentes equipados con diversos artes (palangre, caña, curricán).

([1]) Las cifras que figuran en los puntos 1, 2 y 3 podrán reducirse para cumplir las obligaciones internacionales de la Unión.

▼B

Cuadro B

Capacidad total en arqueo bruto						
	Chipre	Grecia	Italia	Francia	España	Malta (1)
Cerqueros con jareta	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Palangreros	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Embarcaciones de cebo vivo	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Embarcaciones con líneas de mano	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Arrastreros	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Otras embarcaciones artesanales	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar

(1) Un cerquero con jareta de tamaño medio puede ser sustituido por un máximo de diez palangreros.

5. Número máximo de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo autorizadas por cada Estado miembro

	Número de almadrabas
España	5
Italia	6
Portugal	1 (1)

(1) Esta cifra podrá aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede autorizar para ingresar en sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún		
	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
España	14	11 852
Italia	15	13 000
Grecia	2	2 100
Chipre	3	3 000
Malta	8	12 300

▼B

Cuadro B

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que se puede ingresar en granjas (en toneladas)	
España	5 855
Italia	3 764
Grecia	785
Chipre	2 195
Malta	8 768

▼B

ANEXO V

ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

PARTE A

PROHIBICIÓN DE PESCA DIRIGIDA EN LA ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Especie objeto de pesca	Zona	Período de prohibición
Tiburones (todas las especies)	Zona de la Convención	Del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012
Notothenia rossii	FAO 48.1. Antártico, en la Península Antártica FAO 48.2. Antártico, en torno a las Orcadas del Sur FAO 48.3. Antártico, en torno a las Georgias del Sur	Del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012
Peces de aleta	FAO 48.1. Antártico (1) FAO 48.2. Antártico (1)	Del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012
Gobionotothen gibberifrons *Chaenocephalus aceratus* *Pseudochaenichthys georgianus* *Lepidonotothen squamifrons* *Patagonotothen guntheri* *Electrona carlsbergi* (1)	FAO 48.3.	Del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012
Dissostichus spp.	FAO 48.5. Antártico	Del 1 de diciembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012
Dissostichus spp.	FAO 88.3. Antártico (1) FAO 58.5.1. Antártico (1) (2) FAO 58.5.2. Antártico, al este del meridiano 79° 20′ E y fuera de la ZEE al oeste del meridiano 79° 20′ E (1) FAO 58.4.4. Antártico (1) (2) FAO 58.6. Antártico (1) FAO 58.7. Antártico (1)	Del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012
Lepidonotothen squamifrons	FAO 58.4.4. (1) (2)	Del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012
Todas las especies excepto *Champsocephalus gunnari* y *Dissostichus eleginoides*	FAO 58.5.2. Antártico	Del 1 de diciembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012
Dissostichus mawsoni	FAO 48.4. Antártico (1) en la zona comprendida entre los paralelos 55° 30′ S y 57° 20′ S y entre los meridianos 25° 30′ O y 29° 30′ O	Del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012

(1) Salvo con fines de investigación científica.
(2) Excluidas las aguas sujetas a jurisdicción nacional (ZEE).

▼B

PARTE B

TAC Y LÍMITES DE CAPTURAS ACCESORIAS EN LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS EN LA ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA EN 2011/2012

Subzona / división	Región	Campaña	UIPE	Límite de capturas de *Dissotichus* spp. (en toneladas)	Límite de capturas accesorias (en toneladas) (1)		
					Rayas	*Macrourus* spp.	Otras especies
58.4.1.	Toda la división	Del 1 de diciembre al 30 de noviembre de 2012	UIPE A, B, D, F y H: 0 UIPE C: 100 UIPE E: 50 UIPE G: 60	Total 210	Toda la división: 50	Toda la división: 33	Toda la división: 20
58.4.2.	Toda la división	Del 1 de diciembre al 30 de noviembre de 2012	UIPE A: 30 UIPE B, C y D: 0 UIPE E: 40	Total 70	Toda la división: 50	Toda la división: 20	Toda la división: 20
58.4.3a.	Toda la división	Del 1 de mayo al 31 de agosto de 2012		Total 86	Toda la división: 50	Toda la división: 26	Toda la división: 20
88.1.	Toda la subzona	Del 1 de diciembre al 31 de agosto de 2012	UIPE A: 0 UIPE B, C y G: 428 UIPE D, E y F: 0 UIPE H, I y K: 2 423 UIPE J y L: 351 UIPE M: 0	Total 3 282	164 UIPE A: 0 UIPE B, C y G: 50 UIPE D, E y F: 0 UIPE H, I y K: 121 UIPE J y L: 50 UIPE M: 0	430 UIPE A: 0 UIPE B, C y G: 40 UIPE D, E y F: 0 UIPE H, I y K: 320 UIPE J y L: 70 UIPE M: 0	20 UIPE A: 0 UIPE B, C y G: 60 UIPE D, E y F: 0 UIPE H, I y K: 60 UIPE J y L: 40 UIPE M: 0
88.2.	Al sur de 65° S	Del 1 de diciembre al 31 de agosto de 2012	UIPE A: UIPE B: 0 UIPE C, D, E, F y G: 124 UIPE H: 406 UIPE I: 0	Total 530	50 UIPE A y B: 0 UIPE C, D, E, F y G: 50 UIPE i: 0 UIPE I: 0	84 UIPE A y B: 0 UIPE C, D, E, F y G: 20 UIPE H: 40 UIPE I: 0	20 UIPE A y B: 0 UIPE C, D, E, F y G: 100 UIPE H: 20 UIPE I: 0

(1) Normas sobre los límites de capturas para especies accesorias en cada UIPE, aplicables dentro de los límites totales de capturas accesorias por subzona:

a) rayas: el 5 % del límite de capturas de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, si esta última cifra es superior,

b) *Macrourus* spp.: el 16 % del límite de capturas de *Dissostichus* spp. o 20 toneladas, si esta última cifra es superior, salvo en la división estadística 58.4.3a y en la subzona estadística 88.1,

c) otras especies: 20 toneladas en cada UIPE.

▼B

Apéndice del anexo V, parte B

LISTA DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN A PEQUEÑA ESCALA (UIPE)

Región	UIPE	Demarcación
48.6	A	A partir de 50° S 20° O, dirección este hasta 1° 30′ E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 20° O, dirección norte hasta 50° S.
	B	A partir de 60° S 20° O, dirección este hasta 10° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 20° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 10° O, dirección este hasta la longitud 0°, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 10° O, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 60° S longitud 0°, dirección este hasta 10° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta la longitud 0°, dirección norte hasta 60° S.
	E	A partir de 60° S 10° E, dirección este hasta 20° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 10° E, dirección norte hasta 60° S.
	F	A partir de 60° S 20° E, dirección este hasta 30° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 20° E, dirección norte hasta 60° S.
	G	A partir de 50° S 1° 30′ E, dirección este hasta 30° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 1° 30′ E, dirección norte hasta 50° S.
58.4.1	A	A partir de 50° S 86° E, dirección este hasta 150° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 86° E, dirección norte hasta 55° S.
	B	A partir de 60° S 86° E, dirección este hasta 90° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 80° E, dirección norte hasta 64° S, dirección este hasta 86° E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 90° E, dirección este hasta 100° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 90° E, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 60° S 100° E, dirección este hasta 110° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 100° E, dirección norte hasta 60° S.
	E	A partir de 60° S 110° E, dirección este hasta 120° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 110° E, dirección norte hasta 60° S.
	F	A partir de 60° S 120° E, dirección este hasta 130° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 120° E, dirección norte hasta 60° S.
	G	A partir de 60° S 130° E, dirección este hasta 140° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 130° E, dirección norte hasta 60° S.
	H	A partir de 60° S 140° E, dirección este hasta 150° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 140° E, dirección norte hasta 60° S.
58.4.2	A	A partir de 62° S 30° E, dirección este hasta 40° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 30° E, dirección norte hasta 62° S.
	B	A partir de 62° S 40° E, dirección este hasta 50° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 40° E, dirección norte hasta 62° S.
	C	A partir de 62° S 50° E, dirección este hasta 60° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 5° E, dirección norte hasta 62° S.

▼B

Región	UIPE	Demarcación
	D	A partir de 62° S 60° E, dirección este hasta 70° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 60° E, dirección norte hasta 62° S.
	E	A partir de 62° S 70° E, dirección este hasta 73° 10′ E, dirección sur hasta 64° S, dirección este hasta 80° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 70° E, dirección norte hasta 62° S.
58.4.3a	A	Toda la división, a partir de 56° S 60° E, dirección este hasta 73° 10′ E, dirección sur hasta 62° S, dirección oeste hasta 60° E, dirección norte hasta 56° S.
58.4.3b	A	A partir de 56° S 73° 10′ E, dirección este hasta 79° E, dirección sur hasta 59° S, dirección oeste hasta 73° 10′ E, dirección norte hasta 56° S.
	B	A partir de 6° S 73° 10′ E, dirección este hasta 86° E, dirección sur hasta 64° S, dirección oeste hasta 73° 10′ E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 59° S 73° 10′ E, dirección este hasta 79° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 73° 10′ E, dirección norte hasta 59° S.
	D	A partir de 59° S 79° E, dirección este hasta 86° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 79° E, dirección norte hasta 59° S.
	E	A partir de 56° S 79° E, dirección este hasta 80° E, dirección norte hasta 55° S, dirección este hasta 86° E, sur hasta 59° S, dirección oeste hasta 79° E, dirección norte hasta 56° S.
58.4.4	A	A partir de 51° S 40° E, dirección este hasta 42° E, dirección sur hasta 54° S, dirección oeste hasta 40° E, dirección norte hasta 51° S.
	B	A partir de 51° S 42° E, dirección este hasta 46° E, dirección sur hasta 54° S, dirección oeste hasta 42° E, dirección norte hasta 51° S.
	C	A partir de 51° S 46° E, dirección este hasta 50° E, dirección sur hasta 54° S, dirección oeste hasta 46° E, dirección norte hasta 51° S.
	D	Toda la división salvo las UIPE A, B, C, y con límite exterior desde 50° S 30° E, dirección este hasta 60° E, dirección sur hasta 62° S, dirección oeste hasta 30° E, dirección norte hasta 50° S.
58,6	A	A partir de 45° S 40° E, dirección este hasta 44° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 40° E, dirección norte hasta 45° S.
	B	A partir de 45° S 44° E, dirección este hasta 48° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 44° E, dirección norte hasta 45° S.
	C	A partir de 45° S 48° E, dirección este hasta 51° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 48° E, dirección norte hasta 45° S.
	D	A partir de 45° S 51° E, dirección este hasta 54° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 51° E, dirección norte hasta 45° S.
58,7	A	A partir de 45° S 37° E, dirección este hasta 40° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 37° E, dirección norte hasta 45° S.
88.1	A	A partir de 60° S 150° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° E, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 170° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 65° 40′ S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 179° E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° O, dirección norte hasta 66° 44′ S, dirección oeste hasta 179° E, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 65° S 150° E, dirección este hasta 160° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° E, dirección norte hasta 65° S.

▼B

Región	UIPE	Demarcación
	E	A partir de 65° S 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 68° 30′ S, dirección oeste hasta 160° E, dirección norte hasta 65° S.
	F	A partir de 68° 30′ S 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° E, dirección norte hasta 68° 30′ S.
	G	A partir de 66° 40′ S 170° E, dirección este hasta 178° O, dirección sur hasta 70° S, dirección este hasta 178° 50′ E, dirección sur hasta 70° 50′ S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 66° 40′ S.
	H	A partir de 70° 50′ S 170° E, dirección este hasta 178° 50′ E, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 170° E, dirección norte hasta 70° 50′ S.
	I	A partir de 70° S 178° 50′ E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta 178° 50′ E, dirección norte hasta 70° S.
	J	A partir de 73° S en la costa cerca de 170° E, dirección este hasta 178° 50′ E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.
	K	A partir de 73° S 178° 50′ E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 76° S, dirección oeste hasta 178° 50′ E, dirección norte hasta 73° S.
	L	A partir de 76° S 178° 50′ E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 178° 50′ E, dirección norte hasta 76° S.
	M	A partir de 73° S en la costa cerca de 169° 30′ E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.
88.2	A	A partir de 60° S 170° O, dirección este hasta 160° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 170° O, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 160° O, dirección este hasta 150° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 70° 50′ S 150° O, dirección este hasta 140° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° O, dirección norte hasta 70° 50′ S.
	D	A partir de 70° 50′ S 140° O, dirección este hasta 130° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 140° O, dirección norte hasta 70° 50′ S.
	E	A partir de 70° 50′ S 130° O, dirección este hasta 120° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 130° O, dirección norte hasta 70° 50′ S.
	F	A partir de 70° 50′ S 120° O, dirección este hasta 110° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 120° O, dirección norte hasta 70° 50′ S.
	G	A partir de 70° 50′ S 110° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 110° O, dirección norte hasta 70° 50′ S.
	H	A partir de 65° S 150° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta 70° 50′ S, dirección oeste hasta 150° O, dirección norte hasta 65° S.
	I	A partir de 60° S 150° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° O, dirección norte hasta 60° S.
88.3	A	A partir de 60° S 105° O, dirección este hasta 95° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 105° O, dirección norte hasta 60° S.

▼B

Región	UIPE	Demarcación
	B	A partir de 60° S 95° O, dirección este hasta 85° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 95° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 85° O, dirección este hasta 75° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 85° O, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 60° S 75° O, dirección este hasta 70° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 75° O, dirección norte hasta 60° S.

▼B

PARTE C

NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN UNA PESQUERÍA DE *EUPHAUSIA SUPERBA*

Parte contratante:

Campaña de pesca:

Nombre del buque:

Nivel de capturas previsto (en toneladas):

Técnica de pesca:	Red de arrastre convencional
	Sistema de pesca continua
	Bombeo para vaciar el copo
	Otros métodos aprobados: Indíquese

Método usado para la estimación directa del peso en verde de capturas de krill ([1]):

Productos que se obtendrán de las capturas y factores de conversión de los mismos ([2]):

Tipo de producto	% de las capturas	Factor de conversión ([3])

([1]) La notificación incluirá una descripción del método detallado exacto de estimación del peso en verde de las capturas de krill y, en caso de aplicarse factores de conversión, del método detallado exacto de cómo se obtuvo cada factor de conversión. Los Estados miembros no tendrán que volver a presentar dicha descripción en las campañas siguientes, a no ser que haya cambios en el método de estimación del peso en verde.
([2]) Información que se proporcionará en la medida de lo posible.
([3]) Factor de conversión = peso bruto/peso transformado.

Subzona/división	dic.	ene.	feb.	mar.	apr.	may.	jun.	jul.	ago.	sep.	oct.	nov.
48.1												
48.2												
48.3												
48.4												
48.5												
48.6												
58.4.1												
58.4.2												
88.1												
88.2												
88.3												

X Márquese en las casillas la zona y el período en que es más probable que se desarrolle la actividad.

No se establecen límites de capturas cautelares; por lo tanto, se consideran pesquerías exploratorias.

Nótese que los datos facilitados en el presente documento tienen únicamente fines informativos y no impiden faenar en zonas o períodos que no se hayan indicado.

▼B

PARTE D

CONFIGURACIÓN DE REDES Y EMPLEO DE TÉCNICAS DE PESCA

Circunferencia de la abertura (boca) de la red	Abertura vertical (m)	Abertura horizontal (m)

Longitud de las caras de red y tamaño de malla

Cara de red	Longitud (m)	Tamaño de malla (mm)
1.ª cara de red		
2.ª cara de red		
3.ª cara de red		
…		
Última cara de red (copo)		

Inclúyase un croquis de cada configuración de redes empleada.

Empleo de técnicas de pesca múltiples ([1]): Sí No

	Técnica de pesca	Previsión de la proporción de tiempo en que se empleará (%)
1		
2		
3		
4		
5		
…		Total 100 %

Presencia de dispositivo de exclusión de mamíferos marinos ([2]): Sí No

Inclúyase una explicación de las técnicas de pesca, la configuración de los artes y las características y pautas de pesca:

([1]) En caso afirmativo, frecuencia de los cambios de técnica de pesca:
([2]) En caso afirmativo, inclúyase un dibujo del dispositivo:

▼B

ANEXO VI

ZONA CAOI

1. Número máximo de buques de la UE autorizados para pescar atún tropical en la zona CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	22	61 364
Francia	22	33 604
Portugal	5	1 627
Unión	49	96 595

2. Número máximo de buques de la UE autorizados para pescar pez espada y atún blanco en la zona CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	27	11 590
Francia	41	5 382
Portugal	15	6 925
Reino Unido	4	1 400
Unión	72	21 922

3. Los buques contemplados en el punto 1 estarán también autorizados para pescar pez espada y atún blanco en la zona del Acuerdo CAOI.

4. Los buques contemplados en el punto 2 estarán también autorizados para pescar atún tropical en la zona del Acuerdo CAOI.

▼B

ANEXO VII

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Número máximo de buques de la UE autorizados para pescar pez espada en zonas situadas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC

España	14
Unión	14

▼B

ANEXO VIII

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UE

Estado del pabellón	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Noruega	Arenque, al norte de 62° 00′ N	20	20
Venezuela (1)	Pargos (aguas de Guayana Francesa)	45	45

(1) Para expedir estas autorizaciones de pesca, se deberá probar de la existencia de un contrato válido entre el propietario del buque que solicite la autorización de pesca y una empresa de transformación situada en el departamento de Guayana Francesa, y que dicho contrato incluye la obligación de desembarcar en dicho departamento como mínimo el 75 % de todas las capturas de pargos del buque de que se trate para que puedan transformarse en las instalaciones de dicha empresa. Dicho contrato debe ser aprobado por las autoridades francesas, las cuales velarán por que guarde coherencia tanto con la capacidad real de la empresa de transformación contratante como con los objetivos de desarrollo de la economía de Guayana. Se anexará a la solicitud de autorización de pesca una copia del contrato debidamente aprobado. En caso de que se denegara tal aprobación, las autoridades francesas notificarán dicha denegación, así como los motivos de la misma, a la parte interesada y a la Comisión.